



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA OMISIÓN NORMATIVA EN EL ARTÍCULO 42 DEL COIP Y
SU REPERCUSIÓN EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL
AUTOR MEDIATO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: MARÍA ANTONIA ESPINOZA MORENO

DIRECTOR: DR. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

LA OMISIÓN NORMATIVA EN EL ARTÍCULO 42 DEL COIP Y SU REPERCUSIÓN

EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AUTOR MEDIATO EN DELITOS DE

CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO

PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL

TÍTULO DE ABOGADA

AUTORA: MARÍA ANTONIA ESPINOZA MORENO

DIRECTOR: DR. JOSÉ FELIPE HIDALGO PALACIOS, MGS.

CUENCA – ECUADOR

2026

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Espinoza Moreno María Antonia portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º **0107874182**. Declaro ser el autor de la obra: "**La omisión normativa en el artículo 42 del COIP y su repercusión en la responsabilidad penal del autor mediato en delitos de corrupción y crimen organizado**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **06 de abril de 2026**



Espinoza Moreno María Antonia

C.I. **0107874182**

 <p>Universidad Católica de Cuenca</p>	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO DEL TUTOR</p>
---	---

Yo, Dr. José Felipe Hidalgo Palacios, certifico que el presente proyecto de titulación, con el título **“La omisión normativa en el artículo 42 del COIP y su repercusión en la responsabilidad penal del autor mediato en delitos de corrupción y crimen organizado”**, fue desarrollado por Espinoza Moreno María Antonia, con número de cédula 0107874182, bajo mi supervisión.



José Felipe Hidalgo Palacios

C.I. 0105243513

Dedicatoria

Dedico este trabajo, con mucho cariño y agradecimiento, a mi mamá Paola Patricia Moreno. Su apoyo incondicional y su fuerza han sido la base de todo lo que he logrado. Su valentía, esfuerzo y dedicación me han guiado siempre. Gracias, mamá, por ayudarme a ser la mujer que soy hoy.

A mi papá Adrián Santiago Espinoza, gracias por tu constancia, tu compromiso y por estar siempre ahí. Tus valores han marcado mi camino y han sido clave en mi crecimiento.

A mis abuelos Ernesto y Ruth, por su cariño, su sabiduría y todas sus enseñanzas, que han influido profundamente en mi forma de ser y de ver la vida. Su apoyo ha sido una luz en los momentos difíciles.

Un agradecimiento muy especial para mi tía Rocío Arbeláez, por su cariño, sus consejos y por acompañarme siempre. Su presencia ha sido un impulso enorme durante este proceso.

A mis hermanas, Eduarda Espinoza y Daniela Espinoza, por su amor, complicidad y apoyo constante. Gracias por estar a mi lado en cada etapa, por compartir alegrías y desafíos, y por ser un pilar fundamental en mi vida. Su presencia llena mi camino de fuerza y alegría.

Y finalmente, dedico este logro a mi enamorado Daniel Alvarez, cuyo amor, comprensión y apoyo incondicional me han ayudado a mantenerme firme y equilibrada. Su compañía ha sido mi motor para alcanzar esta meta.

Resumen

El presente trabajo estudia las implicaciones de la omisión del artículo 42 del COIP ecuatoriano sobre el autor mediato y el impacto que esto genera en la responsabilidad penal en casos de corrupción y en la delincuencia organizada como delitos complejos. La falta de esta normativa genera espacios que dificultan el trabajo de la persecución penal, en especial la de quienes se encuentran en la cúspide del delito en orden jerárquico, lo cual ha producido un desequilibrio en la aplicación del principio de legalidad, desequilibrando la función de Derecho Penal y la función de previsión judicial.

Este trabajo, con un análisis de tipo cualitativo y dogmático, se enfoca en el estudio de legislación de los países de la región y la doctrina sobre el dominio de hecho de Claus Roxin. La falta de medida en la legislación sobre la autoridad mediata se traduce en la falta de posibilidad de imputación en un cargo que se ejerce de forma autoritaria a un líder del crimen. Esto es un desatado que crea un vacío de confianza en el sistema de justicia. Para que el vacío cuanto a la autoridad mediata en el COIP se propone la capacitación en el liderazgo judicial y el planteamiento de otras propuestas de fortalecimiento. Este trabajo resalta que la obra de autoridad mediata debe estar correctamente definida para que el sistema penal ecuatoriano y la justicia se perciban como eficaces, en el tratamiento de delitos de poder y en el combate a las criminales organizadas.

Palabras clave: *Autoría mediata, dominio del hecho, corrupción, delincuencia organizada, responsabilidad penal*

Abstract

This paper examines the implications of the omission of Article 42 of the Ecuadorian Comprehensive Organic Criminal Code (COIP, by its Spanish acronym) regarding the indirect perpetrator, and the impact this generates on criminal liability in cases of corruption and organized crime as complex offenses. The absence of this regulation creates gaps that hinder criminal prosecution, particularly in relation to those at the top of the hierarchical structure of crime. This situation has led to an imbalance in the application of the principle of legality, affecting both the function of Criminal Law and the function of judicial predictability.

This study, based on a qualitative and doctrinal analysis, focuses on the examination of legislation in countries within the region, as well as the doctrine of control over the act developed by Claus Roxin. The lack of regulatory measures concerning indirect perpetration results in the inability to attribute criminal responsibility to individuals who exercise authoritarian control as leaders of a crime. This issue creates a breakdown that undermines trust in the justice system. In order to address the gap regarding indirect perpetration in the COIP, this paper proposes a training in judicial leadership and the development of other additional strengthening measures. This work highlights that the concept of indirect perpetration must be clearly defined, so that the Ecuadorian criminal justice system is perceived as effective in addressing crimes of power and in combating organized crime.

Keywords: *indirect perpetration, control over the act, corruption, organized crime, criminal liability.*

Índice

Declaratoria de Autoría y responsabilidad	II
Certificado del Tutor	III
Dedicatoria	IV
Resumen	V
Abstrac	VI
Introducción	1
Capítulo 1	3
Análisis del contenido del artículo 42 del COIP y su relación con el autor mediato	3
1. Antecedentes históricos	3
1.1 Breve reseña del derecho penal en el Ecuador	3
1.1.1. Primer Código Penal (1837)	4
1.1.2. Segundo Código Penal (1871).....	5
1.1.3. Tercer Código Penal (1906).....	5
1.1.4. Cuarto Código Penal (1938).....	6
1.1.5. Código Orgánico Integral Penal (2014).....	6
1.2 Antecedentes históricos de la autoría mediata y comparación con los antiguos Código Penales y el COIP.....	7
1.3 Definición y marco conceptual del autor mediato	13
1.3.1 Distinción entre autor, coautor y partícipe.....	19
1.3.2 Fundamento dogmático del dominio del hecho	20
1.3.3 Tipologías del autor mediato	24
1.4 Análisis de la omisión en el COIP y sus implicaciones jurídicas.....	30
Capítulo 2	37
Impacto de la omisión del artículo 42 en la atribución de responsabilidad penal en delitos complejos	37
2. Introducción	37
2.1 Análisis del impacto en la práctica jurídica al respecto a la figura del autor mediato.....	39
2.2 La criminalidad compleja como desafío	42
2.3 Debilitamiento de la persecución penal en la omisión del autor mediato en el COIP.....	47
2.3.1 Casos de autoría mediata en el Ecuador – Jurisprudencia	50

2.4	Críticas y necesidades de reforma.....	54
2.5	Derecho Comparado.....	58
2.6	Implicaciones en delitos complejos.....	64
2.6.1	En delitos de corrupción	64
2.6.2	En delincuencia organizada.....	66
Capítulo 3.....		69
Propuestas de regulación y reformas para mejorar la imputación de responsabilidad penal.....		69
3.	Introducción	69
3.1	Propuestas de reforma normativa	70
3.1.1	Reforma al artículo 42 del COIP	70
3.1.2	Justificación de la reforma	72
3.2	Recomendaciones para el legislador	72
3.3	Análisis crítico de la viabilidad	74
Conclusiones		76
Recomendaciones		78
Bibliografía		80
Anexos		88
.....		1

Introducción

En primer lugar, la insuficiente regulación de la autoría mediata en el Código Orgánico Integral Penal se llega a constituir en una de las principales deficiencias dogmáticas del sistema penal. Esta omisión impide el poder determinar con claridad el dominio del hecho en contextos de criminalidad estructurada, de tal forma que dificulta que los tribunales atribuyan la responsabilidad penal a quienes ejercen poder de mando o dirección sin intervenir de forma directa o materialmente en el delito. Así el artículo 42 del COIP evidencia una carencia conceptual que afecta tanto a la interpretación judicial como la coherencia normativa.

Por otro lado, es particularmente en el contexto de delitos complejos como la corrupción y el crimen organizado donde se explica la relevancia de esta brecha socio-jurídica. En el contexto de estos delitos, los perpetradores inmediatos tienden a ser capas subordinadas o intermediarias de la jerarquía criminal, mientras que los cerebros permanecen ocultos dentro de la cúspide. La ausencia de regulación penal para la autoría mediata crea un desequilibrio dentro del ámbito de la persecución penal, ya que el acto material del crimen es castigable, mientras que los niveles de liderazgo dentro de la estructura criminal escapan a la responsabilidad.

La falta de reconocimiento, desde el campo penal, de relaciones de control organizativo y funcional que los autores mediatos ejercen sobre los ejecutores, en particular sobre la base de la doctrina penal moderna y la teoría del dominio del hecho, obliga al Sistema de Justicia a recurrir a valoraciones contradictorias y a criterios foráneos, y finalmente a inseguridad jurídica y desigualdad ante la ley. Esto último, a gritos, clama por la necesidad de que la armonización de la práctica judicial mantenga el ritmo de la evolución dogmática del derecho penal en otras jurisdicciones.

Cabe, entonces, partir de que la presente investigación implica el examen de los efectos de la falta de regulación en cuestión, los aspectos jurídicos, prácticos y doctrinales que dicha omisión implica, entre los que destaca la falta de regulación de las consecuencias procesales y la dificultad en la obtención de pruebas, así como las iniciativas de reforma que buscan robustecer la imputación penal en los delitos de mayor complejidad. Mínimamente, se espera que se cumpla el objetivo de contribuir con un análisis que, en las actuales circunstancias, busque el perfeccionamiento de la legislación ecuatoriana con el objetivo de consolidar la responsabilidad penal de los auténticos centros de poder delictivo.

Capítulo 1

Análisis del contenido del artículo 42 del COIP y su relación con el autor mediato

1. **Antecedentes históricos**

1.1 Breve reseña del derecho penal en el Ecuador

El ser humano, por su propia esencia, no es capaz de desarrollarse de manera aislada, pues, al seguir el pensamiento aristotélico, la naturaleza del ser humano es social. Es preciso mencionar que en la interacción constante con otros surgen lazos emocionales, prácticas culturales, intercambios de ideas y convicciones, inclusive en lo relativo a la concepción del delito y las formas de sanción que corresponden frente a este.

La reconstrucción de los orígenes de la normativa penal en el Ecuador resulta un desafío a causa de la limitada o inexistente documentación histórica que permita conocer con precisión su evolución inicial, no obstante, es necesario reconocer que antes de la vigencia actual del Código orgánico Integral Penal, el país contó con cuatro cuerpos normativos en materia penal: el primero, fue promulgado en el año de 1837 el 17 de abril durante la administración de Vicente Rocafuerte; el segundo, fue expedido en el año de 1871 el 3 de noviembre bajo el mandato del ex presidente Gabriel García Moreno; el tercero, fue aprobado el 26 de mayo de 1906 durante el gobierno del General Eloy Alfaro; y, el cuarto, fue emitido el 22 de marzo de 1938 durante la presidencia del General Alberto Enríquez Gallo. (Neira, 2013; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014)

1.1.1. Primer Código Penal (1837)

El primer Código Penal ecuatoriano se elaboró bajo la influencia de los ideales proclamados por la Revolución Francesa: igualdad, fraternidad y libertad. No obstante, también conservó elementos heredados del derecho penal colonial español, el cual, a su vez, se nutría de tradiciones jurídicas románicas, germánicas y canónicas, así como de la filosofía escolásticas que tuvo un papel predominante hasta el siglo XVIII. Posterior a ello, con la aparición de los procesos de codificación, se logró incorporar aportes del iluminismo y del pensamiento de autores como Rousseau, cuya influencia, junto con la Declaración de los Derechos del Hombre, se plasmó en gran parte de las constituciones de América. Bajo este contexto, el Código Penal ecuatoriano de 1837 tuvo como principales referentes normativos al Código Penal Frances de 1810 y al Código Penal español de 1822. (Chávez Balseca, 2020)

Este primer Código Penal promulgado el 17 de abril de 1837 durante la presidencia de Vicente Rocafuerte, reflejó en términos generales una transición hacia un enfoque más liberal del derecho penal, así mismo, este cuerpo normativo reconocía la posibilidad de que la persona privada de libertad pudiera reinsertarse en la sociedad una vez cumplida su condena. (Larco, C., 2011, pág. 35)

De la misma forma, el tiempo de reclusión debía complementarse con actividades laborales como forma de compensación, entre las cuales se encontraba la técnica conocida como “molino de pie”, la cual, consistía en el empleo de una gran rueda en la que caminaban de forma simultánea entre veinticinco y treinta internos; la fuerza que se generaba por allá, era utilizada para mover los molinos de trigo, procesar algodón o elaborar chocolate, lo que además permitía cubrir parte de la manutención de los

reclusos. (Larco, C., 2011, pág. 35), mediante esta práctica se lograba generar una forma de manutención hacia las personas privadas de libertad.

Resulta importante, tomar en consideración que, el gasto que se realiza por parte del Estado para el cuidado de las personas privadas de su libertad, es realmente significativo, por lo que, el ex presidente Rocafuerte, tuvo un buen fundamento para esta práctica.

1.1.2. Segundo Código Penal (1871)

En el segundo Código Penal se da la emisión de una nueva codificación la cual reemplaza y mejora los principios clásicos del derecho penal, este nuevo código está centrado en el aspecto religioso, debido a que el presidente Gabriel García Moreno tenía una fuerte inclinación a la fe católica.

Este código es específico y agrega disposiciones que se encuentran relacionadas con la religión católica, sin embargo, se elimina las anteriores del Código de 1837, en referencia al desacato contra el culto religioso, pero, no especifica a la religión católica como tal.

(Castro Paguay & Alvarado Pacheco, 2024) Dentro de este Código Penal, se da un tratamiento determinado a ciertos delitos en donde se incluyeron castigos de carga simbólica de orden religioso, además de que, en la valoración de los hechos, el sistema contemplaba la utilización de pruebas reales, materiales y testimoniales. (Gonzabay & Riera, 2009)

1.1.3. Tercer Código Penal (1906)

Por medio de este Código Penal promulgado el 26 de mayo de 1906 se marcó un hito histórico a suprimir de manera definitiva la pena de muerte, la cual fue sustituida por sanciones de prisión y reclusión mayor. Desde su última codificación en el año 1971, se artículo con el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, mismo que estaba

vinculado con el Régimen Penitenciario, espacio que se encontraba destinado al cumplimiento de las penas privativas de libertad y concebido como la normativa reguladora de la conducta social. (Hubner, 1990, pág. 18)

El ex presidente Eloy Alfaro, se distinguió por su defensa a la libertad de pensamiento, por promover la educación laica y a través de la codificación de este código, se consolidó por despenalizar la adhesión a religiones o cultos del católico, en un contexto histórico mediante el cual la religión concentraba gran influencia.

1.1.4. Cuarto Código Penal (1938)

En 1938 se realiza el primer Código de Procedimiento Penal, la cual se elabora durante la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo, mismo que utilizó las bases establecidas por el General Eloy Alfaro. El 22 de abril y el 9 de mayo de 1960 se llegó a aprobar el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal por la Comisión Legislativa Permanente, el cual fue publicado en el Registro oficial No. 1202 de fecha 20 de agosto de 1960, dentro de este código nace la figura del internamiento en hospitales psiquiátricos para aquellos delincuentes que padecen enfermedades mentales y constituían un gran peligro para las demás personas. (Madera, 2011)

Se debe destacar que, a lo largo de la historia penal del Ecuador, este código ha sido utilizado por mucho tiempo pese a varias reformas que se han presentado en él, ya que estuvo vigente desde 1938 hasta el 2014 en donde entró en vigencia el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP)

1.1.5. Código Orgánico Integral Penal (2014)

El Código Orgánico Integral Penal se promulgó durante la presidencia del Eco. Rafael Correa Delgado en el año 2014, mismo que se basó en la Constitución reformada del

2008 por el mismo presidente en mención, en donde se establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, según lo determinado en el art. 1 de la Constitución.

Dentro de este nuevo marco normativo del COIP se pudo evidenciar la obsolescencia entre el último Código Penal de 1938, siendo de esta manera que surge la necesidad de elaborar este nuevo marco normativo mediante el cual figuran la protección de derechos humanos y estándares constitucionales.

Bajo este contexto, el COIP asumió como finalidad el de regular el poder punitivo del Estado, mediante el cual se definen las infracciones penales, los procedimientos de juzgamiento con estricta observancia de respetar el debido proceso, se promueve la rehabilitación social de las personas condenadas y, sobre todo, garantiza la reparación integral de las víctimas. (Asamblea Nacional, COIP, 2014)

A través de este Código se faculta que los operadores de justicia salvaguarden los derechos tanto de las víctimas como de las personas privadas de su libertad, quienes responden a las exigencias sociales y jurídicas actuales del Ecuador.

1.2 Antecedentes históricos de la autoría mediata y comparación con los antiguos Código Penales y el COIP

Es sumamente importante señalar un primer acercamiento al tema propuesto en donde se pueda establecer la descripción de los preceptos normativos que permiten sancionar a una o varias personas como responsables de un delito, es por ello que, históricamente, la historia de las autorías en el país inicia en 1837, esto, con el primer Código Penal de la nación, mediante el cual no existe una definición específica de la autoría, no obstante, a través de su artículo 1. Se establece que:

El que libre y voluntariamente; y á sabiendas, hiciera lo que la lei prohibiere, ú omitiere lo que la ley manda, viola la lei, é incurre en las penas que se establecen por este Código, o que en lo sucesivo se establecieren por la autoridad legislativa (...) (Ecuador, Código Penal, 1837)

A través de lo expuesto por el Código Penal en mención, se puede observar que la aplicación del principio de legalidad es permitida, a pesar de que no se menciona de forma explícita la autoría, podría decirse que esto se trata de una idea general de autoría, ya que se describe los requisitos los cuales debe cumplir una persona para que esta llegue a ser considerada como autor de un delito.

Por otro lado, dentro del mismo Código Penal de 1871, se llega a incluir por primera vez una lista de autorías, sin embargo, no se especifica el nombre de cada una de estas

Art. 78. – Son autores:

- 1. Los que perpetran el hecho punible;*
- 2. Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros;*
- 3. Los que coadyuvan de un modo principal y directo a la ejecución del hecho punible, practicando maliciosamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse.*

(Ecuador, Código Penal, 1871)

De lo citado, se aprecia con claridad que, aunque dentro de este texto no se utiliza denominaciones doctrinales precisas como *autor material, autor mediato o coautor*, si se aprecia que se perfila por vez primera un intento de sistematización de las distintas formas de intervención en el delito. Cabe recalcar que, si bien este Código dio un paso significativo

hacia la claridad normativa, la falta de terminología precisa y sobre todo d criterios sistemáticos generó posteriores problemas interpretativos en la práctica judicial.

En la promulgación del Código Penal de 1906 durante la presidencia del General Eloy Alfaro se llegó a incluir un párrafo lleno de definiciones de autorías, sin embargo, no se especifica cada una, tan solo se indica quienes se consideran como autores:

Art. 12. – Se reputan como autores, los que han perpetrado la infracción, sea de una manera inmediata o directa, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando ese consejo ha determinado la perpetración del crimen o delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han decidido la perpetración del hecho punible y efectuándolo valiéndose de otras personas, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada y maliciosamente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el hecho punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. (Ecuador, Código Penal, 1906)

Si bien en dentro de este código de amplio el espectro de las formas de autoría y sentó bases que anticipaban debates sobre la autoría mediata y la coautoría, todavía existe una falta de diferenciación entre lo que respecta la autoría y la participación lo cual generó que exista un marco normativo poco claro, de tal forma que obliga la utilización de doctrina y jurisprudencia para precisar los alcances de estas categorías.

El Código Penal de 1971 establecía, en su capítulo II, que las personas penalmente responsables podían ser “*autores, cómplices y encubridores*” (Ecuador, Código Penal, 1971) de acuerdo a lo determinado en el artículo 41, reconociendo así una tríada clásica de sujetos de la infracción. Con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014, esa estructura fue modificada: el COIP, en su capítulo relativo a la participación, delimita la responsabilidad en términos de autores y cómplices, suprimiendo expresamente la figura del encubridor como categoría autónoma de responsabilidad penal. Esta modificación legislativa ha suscitado debate doctrinario, pues implica no solo una reforma terminológica sino un cambio en la matriz de imputación de la conducta ajena que obliga a reexaminar la coherencia entre las normas de autoría y participación. (Salazar, 2018)

La relación entre las disposiciones sobre autoría y las normas que regulan la participación merece un tratamiento conjunto, ya que, a través del Código Penal de 1971 la participación se distribuía entre cómplices dispuesto en su artículo 43 y encubridores respectivamente en su artículo 44, considerándolos todos como “*partícipes*” en sentido amplio; en el nuevo esquema del Código Orgánico Integral Penal del 2014 se mantiene la categoría de cómplice pero se elimina la del encubridor, lo que plantea preguntas prácticas y dogmáticas sobre la protección de bienes jurídicos y sobre la adecuación de las sanciones y las medidas probatorias frente a conductas que antes quedaban bajo la etiqueta de encubrimiento.

Ahora bien, en materia de autoría, el artículo 42, tanto en la redacción heredada del Código Penal como en la versión del COIP presenta una formulación que, según la crítica doctrinal contemporánea, carece de la precisión necesaria para diferenciar adecuadamente entre autor directo, autor mediato y formas de participación, tomando en consideración que, en muchos análisis se observa que el legislador intentó plasmar la teoría del “*dominio del hecho*” (teoría

vinculada a Claus Roxin) pero lo hizo con una redacción que ha resultado insuficiente para resolver las complejas figuras modernas de autoría. Esta ambivalencia interpretativa ha generado una proliferación de enfoques doctrinales y jurisprudenciales sobre cuándo y cómo identificar al “*autor detrás del autor*”. (Salazar, 2018)

En la doctrina ecuatoriana se ha criticado la redacción del art. 42 del Código Penal de 1971, Ernesto Albán Gómez (2009) ha mencionado que es desordenada, a razón de que en un mismo artículo y bajo la categoría de autoría se ha llegado a catalogar a los autores del delito o autores materiales como “autores directos”, a los autores intelectuales como “autores mediatos” y, también tomando en consideración que se realiza una extensión del concepto del autor a los partícipes como instigadores e incluso cooperadores. (pág. 249)

Con lo expuesto en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que, el Código Orgánico Integral Penal, vigente en Ecuador desde el año 2014, constituye el cuerpo normativo fundamental que regula la tipificación de delitos y las sanciones aplicables en el país. Dentro de sus disposiciones generales, el artículo 42 define las categorías de participación delictiva, distinguiendo entre autores, coautores, cómplices y encubridores. Sin embargo, pese a su pretensión de sistematicidad, dicho artículo adolece de una omisión relevante ya que, no establece de forma expresa la figura del autor mediato, la cual resulta de particular importancia en el tratamiento de delitos complejos como la delincuencia organizada y los actos de corrupción.

El artículo 42 del COIP señala lo siguiente:

Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. *Autoría directa:*
 - a) *Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediatamente*
 - b) *Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo*
2. *Autoría mediata*
 - a) *Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que comentan una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión*
 - b) *Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto*
 - c) *Quienes, por violencia física abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin*
 - d) *Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva*
3. *Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. ” (Asamblea Nacional, COIP, 2014)*

La norma posee la ausencia de una regulación más detallada y diferenciada respecto al autor mediato genera un vacío jurídico. En la práctica, esta ambigüedad obliga a que los jueces y fiscales recurran a la doctrina y a la jurisprudencia comparada para interpretar el alcance de dicha figura, lo cual deriva en una falta de uniformidad y en un riesgo de inseguridad jurídica.

En este marco, resulta fundamental examinar cómo la figura del autor mediato ha sido concebida en la doctrina penal y cómo su ausencia expresa en el COIP repercute en la atribución de responsabilidad penal en Ecuador.

1.3 Definición y marco conceptual del autor mediato

No siempre quien cumple con todos los elementos que configuran un tipo penal lo hace de manera directa, es decir, con sus propias manos, ya que, en muchos casos, pueden valerse de la utilización de otra persona para consumar el delito. Bajo esta perspectiva surge esta la figura de la autoría mediata o autor mediato, la cual es entendida como aquella en la cual el autor se sirve de otra persona como un instrumento de ejecución, dado que este último no logra resistirse o contraponer su voluntad frente a la del sujeto que despliega el control total.

De este modelo de autoría, la importancia radica en la voluntad del denominado “*hombre de atrás*”, quien, se aprovecha de circunstancias como un conocimiento superior sobre la persona, una mayor capacidad de raciocinio, posición social o incluso en muchos casos, del uso de la fuerza, de tal forma que mantiene el dominio del hecho. Precisamente este control llega a constituirse como el eje central y punto de partida para diferenciar la autoría mediata de otras formas de participación en algún delito. (Donna, 2013, pág. 327)

La noción de autor mediato ha sido ampliamente desarrollada en la dogmática penal contemporánea, de forma especial a partir de los aportes de Claus Roxin, doctrinario quien elaboró la conocida teoría del dominio del hecho, quien consideraba la base de la concepción moderna de la autoría. En base a este planteamiento, no basta con ejecutar físicamente la conducta típica para ser considerado como autor, sino que lo determinante es el grado de control efectivo que un individuo ejerce sobre la relación del hecho delictivo. (Roxin, C., 2020)

Bajo esta perspectiva, se logra entender como autor mediato a aquella persona que, sin intervenir materialmente en la acción o la comisión de un delito, conserva el dominio del hecho a través de otra persona que actúa como instrumento. Este control se encuentra reflejado en la capacidad de decidir si el delito se consuma o no, aunque sea otro el que lo ejecute de manera inmediata. (Silva Sánchez, J. M, 2021)

En los supuesto clásicos en los que opera esta figura incluye:

- Cuando el ejecutor actúa sin culpabilidad alguna, por ejemplo, una persona inimputable o un menor de edad
- Cuando el instrumento obra bajo coacción física o moral irresistible
- Cuando existe un error invencible de tipo o de prohibición; y,
- En aquellos casos de estructuras organizadas de poder, en las cuales, quien dirige dicha organización mantiene el dominio, aunque los ejecutores puedan ser fácilmente reemplazados. (Prieto, E., 2019)

Este último, ha adquirido relevancia tras los famosos juicios de Núremberg, en donde se reconoció que el dominio del hecho puede ejercerse a través de jerarquías organizacionales. En este contexto, la autoría mediata no se restringe a la manipulación de un individuo, sino que abarca el uso instrumental de aparatos estructurados de poder, lo cual resulta ser un factor fundamental para poder analizar fenómenos como la delincuencia organizada y los delitos de corrupción. (Andrade, P., 2022)

El análisis parte de las teorías restrictivas de la autoría, las cuales sostienen que debe diferenciarse entre autor y partícipe en la comisión de un delito, atendiendo al grado de influencia que cada individuo ejerce en el hecho punible. La mayoría de los estudios actuales

respaldan esta separación conceptual; sin embargo, las teorías extensivas de la autoría niegan tal distinción, lo que en la práctica puede generar conflictos con principios fundamentales como el debido proceso y la proporcionalidad de la pena.

En el marco de la legislación ecuatoriana, la participación delictiva admite que las personas involucradas pueden intervenir ya sea como autores o como cómplices, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde se identifican los sujetos responsables de la infracción. A su vez, el artículo 42 del mismo cuerpo legal establece las distintas formas de autoría reconocidas en el derecho penal ecuatoriano: la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata, cada una con sus particularidades.

Un elemento central en la concepción contemporánea de la autoría es el denominado dominio del hecho, entendido como la capacidad real de controlar el desarrollo del acto delictivo; quien carece de este control, no dirige el curso causal de la conducta. Como señala Bacigalupo, esta premisa plantea un problema relevante para la discusión de este estudio, ya que el numeral 2, letra a) del artículo 42 del COIP incluye dentro de la autoría mediata al instigador, lo que resulta controversial. Ello porque, en su definición, el autor mediato instrumentaliza a otra persona, reduciéndola a un simple medio para ejecutar el delito, mientras que el instigador actúa persuadiendo a un individuo que conserva su libertad de decisión.

De este modo, surge una evidente tensión: mientras la doctrina penal diferencia con claridad entre instigación y autoría mediata, la legislación ecuatoriana parece equipararlas en un mismo marco jurídico. Esta ambigüedad permite que quien ejerce un verdadero dominio del hecho pueda manipular o abusar de la voluntad de otra persona para consumar la infracción,

generando así una contradicción entre los postulados doctrinarios y la forma en que el legislador nacional ha configurado la norma. (Donna, 2013, pág. 444)

El autor mediato se concibe como aquel sujeto que posee el control del curso causal del hecho, teniendo bajo su poder la dirección del acontecimiento típico en su dimensión objetiva, y que, además, desde la perspectiva subjetiva, conoce y quiere ejercer dicho dominio. En consecuencia, la configuración de la autoría mediata exige la concurrencia tanto de los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal, junto con las características específicas y ocasionales que describen al sujeto activo, particularmente en los delitos de propia mano, delitos especiales y conductas omisivas.

En contraposición, se sostiene que el inductor es aquella persona que genera una situación de oportunidad frente a la cual otro individuo cede a la tentación o presión ejercida, conforme a lo previsto en la teoría. Para que este fenómeno ocurra, se requiere una influencia de carácter psíquico expresada verbalmente sobre el inducido, de manera que solo en el caso de que el autor principal decida, adopte y persevere en la consumación del hecho delictivo, podrá atribuirse responsabilidad al inductor. (Ruilova Santander, Autoría Mediata, Inducción y Dominio del Hecho en el Derecho Penal Ecuatoriano., 2019)

La problemática se centra en que esta figura entra en conflicto con el principio de accesoriedad, entendido como la participación en un hecho ajeno y la consecuente dependencia respecto de la conducta desplegada por el autor. Su análisis exige revisar, en primer lugar, el grado de ejecución alcanzado por la infracción principal (accesoriedad cuantitativa) y, en segundo término, los elementos esenciales del hecho punible que deben presentarse en la conducta principal (accesoriedad cualitativa).

Desde la perspectiva cuantitativa, la accesoriedad implica que el hecho del autor principal debe haber alcanzado al menos el inicio de ejecución, es decir, configurarse como tentativa. En cuanto a la cualitativa, esta establece la dependencia de la responsabilidad del partícipe respecto del autor, lo que deriva en la noción de accesoriedad limitada, bajo la cual se reconoce que la tipicidad y la antijuridicidad se vinculan al hecho principal, mientras que la culpabilidad se valora de forma individualizada en cada interviniente.

Al desconocer este principio, se produce una afectación al principio de proporcionalidad, pues se abre paso a concepciones de corte extensivo de la autoría, en las que la instigación o inducción, se conciben como determinación a que otro ejecute un acto ilícito, lo cual presupone necesariamente que el autor material tenga pleno dominio del hecho. Sin embargo, al incorporar la instigación como una modalidad de autoría mediata en la legislación penal ecuatoriana, el legislador incurre en una confusión dogmática que contradice la doctrina penal sustantiva.

En consecuencia, al inductor no puede atribuírsele la misma sanción que al autor mediato, ya que ello vulneraría tanto el principio constitucional de proporcionalidad como las exigencias del principio de legalidad en la determinación de la pena. De aplicarse de este modo, se estaría frente a un retroceso histórico en el derecho penal ecuatoriano, que desconocería los derechos y garantías fundamentales de las personas.

No siempre quien ejecuta en apariencia todos los actos propios del tipo penal lo hace de manera directa, ya que puede valerse de otra persona como instrumento. En este escenario surge la figura de la autoría mediata, entendida como aquella en la que un individuo lleva a cabo el hecho a través de otro, quien actúa sin capacidad de resistencia frente a la voluntad del autor mediato.

Ruilova (2019) menciona que, en esta modalidad de autoría, lo determinante no radica en la acción física del ejecutor inmediato, sino en la voluntad y dominio del sujeto que se encuentra detrás de los acontecimientos, quien, aprovechándose de condiciones como un mayor conocimiento, capacidad intelectual, posición social o incluso fuerza, dirige el curso del acto. Por ello, en la autoría mediata resulta indiscutible que el dominio del hecho constituye el punto de partida esencial para su análisis. (pág. 22)

Entonces, se puede señalar que, el autor mediato en ningún momento se muestra como un colaborador o como una persona que contribuye a un hecho ajeno, sino que, el aquella persona que domina el hecho, por lo tanto, maneja el curso de un hecho típico y que dolosamente conoce de tal manera que quiere el manejo total de este curso causal, es decir, es el personaje sobre el cual recaen aquellos elementos objetivos, subjetivos y descriptivos del tipo penal, así, de tal forma, procede en los hechos de violación del deber objetivo de cuidado, destacando que, al instrumento se le dificulta el actuar de manera plena, es decir, este no puede evitar no realizar el hecho, pero en el caso que este tenga una actuación plenamente delictiva, no se constituye en autoría mediata.

Queda claro, que, para llegar a considerar el autor mediato al sujeto de atrás, se debe observar si el instrumento posee o no una determinación positiva y objetiva del hecho, o de acuerdo a la influencia en grado de participación, también el autor puede señalar que el accionar del instrumento no es netamente causal ya que este conoce de las circunstancias de su actuación o comportamiento.

Por otro lado, el autor mediato, utiliza a una persona para aprovecharse de error, por ejemplo, un empleado de un banco, sin ser consciente de la ilegalidad de su acción, hace la entrega de documentos falsificados a un cliente, mientras tanto, el autor mediato, dirige dicha operación

desde atrás, de tal forma que se aprovecha del desconocimiento de dicho empleado y ejerciendo sobre todo presión psicológica indirecta o manipulando su confianza. Así mismo, se podría utilizar a una persona inimputable, como un menor de edad o alguna persona con discapacidad mental, como instrumento para que se pueda ejecutar aquel acto delictivo, de esta forma, se puede garantizar el control y la decisión sobre el hecho recaiga de manera exclusiva en el autor mediato.

1.3.1 Distinción entre autor, coautor y partícipe

- Autor

El concepto de autor tiene el propósito fundamental de la identificación precisa de una o varias personas como responsables directas de la vulneración o del riesgo que se haya generado a un bien jurídico protegido. Esta determinación se realiza a partir de la conducta descrita en el tipo penal, la cual puede consistir en la producción del daño o en la mera creación de peligro en los denominados delitos de peligro, es por ello que, en la individualización de tales sujetos resulta indispensable para posibilitar la aplicación de la sanción establecida dentro de la norma penal. Garantizando así que la pena pueda recaer de forma específica sobre quienes participaron en la ejecución de un hecho punible.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por Rivadeneira (2023) se puede señalar que en la autoría existe un responsable del cometimiento de un delito, siendo este el autor, sin embargo, de acuerdo con lo que establece el art. 42 del COIP, el autor no es único y simple, sino que, estos pueden llegar a ser directos, mediatos y coautores, así como cómplices de acuerdo a lo determinado en el art. 43 del COIP. (pág. 609)

Los autores son personas que cometen un delito, quienes ejecutan y se les puede atribuir la totalidad de los elementos que configuran la teoría del delito siendo estos la conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, no obstante, la situación no solo se limita a ello, sino que además, este debe tener en consideración que existe un autor material que de acuerdo con lo que establece la doctrina es, el autor directo, quien fundamentalmente es aquel sujeto que realiza el tipo ejecutando por sí mismo la acción o la omisión típica, es decir, esto se caracteriza por saber quién es concretamente quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado. (Baraja de Quiroga, 2018)

Se debe recalcar que la autoría no es simple, sino que está se encuentra configurada por ciertas características las cuales se deben probar para que una persona tenga la responsabilidad penal y sea sancionada, sobre todo, con una pena privativa de libertad.

Dentro de estas características se encuentran elementos subjetivos, los cuales no son más que el ánimo con el que actúa la persona para cometer el delito, lo cual es conocido como culpabilidad, la conciencia y voluntad con la cual se comete la infracción. (Baraja de Quiroga, 2018) Además, los elementos objetivos de la autoría son todos aquellos los cuales se presentan de acuerdo al tipo de delito cometido. (Rodríguez, 2020)

1.3.2 Fundamento dogmático del dominio del hecho

El dominio del hecho se constituye como un elemento esencial dentro de la teoría de la autoría penal, ya que esto representa la capacidad efectiva de control y dirección sobre la realización del delito. Este dominio permite que una persona pueda ejercer influencia decisiva sobre las acciones de quienes o de quien ejecutará materialmente una conducta típica, sin embargo, no es requisito que el sujeto ostente la jefatura suprema de dicha

estructura delictiva, ya que basta tan solo con que tenga un nivel jerárquico superior inmediato con respecto del autor material, de modo que sus órdenes o decisiones resulten determinante para la consumación del hecho delictivo.

Desde esta perspectiva se puede mencionar que, el dominio del hecho se configura cuando el superior posee la facultad real de sustituir o dirigir a quienes ejecutaran el delito, de tal forma que garantizan que el ilícito se lleve a cabo conforme a su voluntad. En las organizaciones delictivas, este control se llega a traducir en la posibilidad de reemplazar fácilmente a un subordinado si no puede o no quiere ejecutar el acto, sin que ello afecte el cumplimiento de la orden, lo que demuestra que, el poder de quien dirige no recae sobre una persona específica, sino sobre el funcionamiento general del grupo criminal.

En base a ello, la esencia del dominio del hecho radica en el poder funcional que posee el individuo dentro de una estructura delictiva, más el grado jerárquico formal que ocupe. Cabe destacar que lo relevante es su capacidad para dirigir, ordenar y garantizar la ejecución de un ilícito por medio de la organización. Este principio es fundamental para poder atribuir responsabilidad penal al sujeto que, sin intervenir de manera directa en la comisión del delito, controla la realización del hecho por medio de la subordinación y operatividad criminal.

Uno de los doctrinarios más destacados que aborda la autoría mediata a través de la perspectiva de dominio del hecho es Joecks, ya que sostiene que la idea del control del hecho a través de estructuras de poder debidamente organizadas constituye una tercera modalidad autónoma de autoría mediata, ya que en dicha forma se refleja la figura del *autor detrás del autor*, es decir, de quien ha dirigido el actuar de la persona que ejecuta

un delito inmediato por medio del control de la organización, posición que ha sido ampliamente aceptada por la doctrina penal contemporánea. (Joecks, 2006)

Bajo esta misma línea argumentativa se puede afirmar que el dominio de la organización se representa como un fundamento consolidado dentro de la teoría de la autoría mediata, ya que permite explicar cómo el poder jerárquico o estructural puede reemplazar la intervención directa en el hecho delictivo. Siendo así que, de este modo, el sujeto quien controla el aparato organizado no intervenga materialmente en su ejecución.

Con la tesis emitida por Joecks se puede fortalecer la concepción moderna de que en el dominio del hecho no se limita al autor individual que ejecuta físicamente el delito, sino que también abarca a quien, desde una posición de autoridad o control, determina el curso de la acción delictiva por medio de la estructura de poder que domina. Es por ello que, el dominio de la organización se consolida como un elemento esencial para poder comprender la autoría mediata en contextos jerarquizados o institucionales. (Muñoz Conde, 2011)

Ahora bien, dentro de toda esta estructura jerárquica o sistema de poder, siempre existe un individuo que ejerce el control efectivo sobre la realización del hecho punible. Este sujeto no ejecuta de forma personal la conducta, pero posee el conocimiento, la capacidad de organización y el poder de decisión sobre cómo, cuándo y quién debe llevar a cabo el delito, de tal forma, que, en esencia, la persona que planifica la acción y dispone de los medios humanos necesarios para la materialización del ilícito. Su posición le otorga la potestad de seleccionar entre varios subordinados a quienes asigna la tarea de ejecutar el acto, conservando el mismo la dirección y dominio sobre todo el proceso.

El autor mediato puede ejercer ese poder de múltiples maneras, dependiendo de la estructura y funcionamiento de la organización criminal. Su dominio no se manifiesta necesariamente a través de la fuerza física o la presencia directa, sino mediante la emisión de órdenes, la coacción o el aprovechamiento del error ajeno, garantizando así la consumación del delito. Entonces, quien actúa de manera directa, es decir, el ejecutor material, detenta el dominio de la acción, ya que controla la ejecución inmediata del hecho. El autor mediato, sin embargo, conserva el dominio de la organización, entendido como la capacidad de poder dirigir el aparato delictivo que asegura la producción del resultado sin intervención manual propia, cómo por ejemplo: en el ámbito de la administración pública, la autoría mediata por dominio de la organización se presenta con frecuencia en los casos de corrupción estructurada, como cuando un alto funcionario posee el poder necesario y las facultades de disponer una red de subordinados que ejecuten ordenes ilícitas destinadas a favorecer contrataciones, desviar fondos o alterar procesos de licitación, sin que dicho funcionario participe de manera directa en la acción delictiva. Dentro de este tipo de estructuras jerárquicas, el autor mediato no ejecuta el hecho por si mismo, pero mantiene el control absoluto sobre el funcionamiento del sistema institucional, asegurando que sus instrucciones sean cumplidas. El dominio del hecho se concreta en el poder de decisión y dirección que ejerce sobre los demás. Quienes actúan dentro de un marco de obediencia funcional o dependencia jerárquica.

Otro caso ilustrativo se presenta en los esquemas de sobornos, en donde una autoridad de mayor rango ordena a sus subordinados que negocien beneficios económicos con contratistas o empresas privadas, aunque el funcionario no recibe personalmente el dinero, este ejerce el control absoluto sobre la estructura de corrupción, dispone montos,

selecciona a los intermediarios y garantiza la impunidad de los actos. Aquí es evidente el **dominio del hecho**, lo cual se manifiesta en la capacidad para mantener el funcionamiento del mecanismo ilícito, inclusive si uno de los ejecutores es reemplazado. De esta forma, la conducta del autor mediato se diferencia del partícipe secundario o cómplice, ya que su poder organizativo asegura el resultado del ilícito, convirtiéndole en el verdadero responsable de dicho acto.

Se debe tener claro que, no se puede deducir la autoría y el dominio del hecho a partir de la falta de un determinado instrumento, ya que, para que se pueda presentar la autoría mediata, se debe contar con la presentación del dominio mediante la existencia de coacción y el error, pero todo ello debe ser debidamente fundamentado en lo que cada autor ha participado, el uno en la orden del ilícito y el otro en la ejecución de este, lo que hace que el resultado se pueda producir en efectividad y seguridad. (Rivadeneria-Merino, 2023)

1.3.3 Tipologías del autor mediato

- Por error

Dentro de la autoría mediata por error esta se llega a configurar cuando el autor detrás del autor “*el hombre de atrás*” induce a otra persona a cometer un delito, ocultado el verdadero alcance de su conducta. Mediante este tipo de autoría de llega a fundamentar la teoría del dominio hecho, en la que se sostiene que el autor mediato ejerce control sobre el hecho delictivo a través de la manipulación de la voluntad del ejecutor, es por ello que, dentro del contexto ecuatoriano en el COIP esta figura está reconocida en el art. 42, en donde se considera como autor mediato a quien induce o aconseja a otro para que cometa un acto ilícito, cabe destacar que el enfoque de este,

permite atribuir responsabilidad penal al autor mediato, inclusive, cuando el ejecutor actúa bajo un error inducido. (Ruilova Santander, Autoría mediata, inducción y dominio del hecho en el derecho penal ecuatoriano, 2019)

Ahora bien, el error en la autoría mediata se puede llegar a distinguir por la manipulación del ejecutor, quien actúa bajo una falsa creencia sobre hechos relevantes para determinar la tipicidad del delito. Este error puede ser sobre la identidad de la víctima, la naturaleza del acto o las circunstancias que rodean al mismo, siendo así que, la clave radica en que el autor mediato posee el conocimiento pleno de la verdad y utiliza este conocimiento para poder influir en el comportamiento de la persona que ejecuta el hecho, de tal manera que se asegura la realización del hecho delictivo. Este control sobre el error permite que el autor mediato pueda mantener el dominio del hecho, a pesar de que el ejecutor actúa de manera autónoma y con plena responsabilidad penal. (Díaz, 2012)

Dentro del sistema jurídico del Ecuador, la autoría mediata por error plantea desafíos en la aplicación del principio de la responsabilidad penal, aunque el ejecutor actúa bajo error, su conducta sigue siendo típica y antijurídica, lo cual justifica su responsabilidad penal sobre el hecho, sin embargo, el autor mediato, al inducir el error, también debe ser considerado como responsable, ya que su intervención es determinante para que se pueda cometer el hecho delictivo. El Código Orgánico Integral Penal. Al reconocer a la autoría mediata, permite una imputación más justa y acorde con la realidad de las estructuras delictivas, en donde el control del hecho como tal no siempre se ejerce de forma directa. (Anchatuña Laica, 2023)

La tipificación de la autoría mediata por error resulta especialmente relevante en el combate contra el crimen organizado, en donde los líderes suelen operar desde una posición de control y manipulación absoluta, siendo así que, al reconocer esta forma de autoría, el sistema penal ecuatoriano puede atribuir responsabilidad a quienes, desde una posición de poder, inducen a otros a cometer actos delictivos, incluso cuando estos últimos actúan bajo error. Esto fortalece la eficacia del sistema de justicia penal al permitir la persecución de los verdaderos responsables, ya que muy a menudo permanecen ocultos tras las acciones de sus subordinados. (Pérez Cobo & Fabre Aldaz, 2022)

- **Por coacción**

La autoría mediata por coacción se configura cuando el autor detrás del autor induce a otro a cometer un delito mediante el uso de violencia o amenazas graves e inminentes. Este tipo de autoría se fundamenta en la teoría del dominio del hecho, que sostiene que el autor mediato ejerce control sobre el hecho delictivo a través de la manipulación de la voluntad del ejecutor. En el contexto ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce esta figura en su artículo 42, al considerar como autor mediato a quien induce o aconseja a otro para que cometa un delito. Este enfoque permite atribuir responsabilidad penal al autor mediato, incluso cuando el ejecutor actúa bajo coacción.

El coaccionado en la autoría mediata se distingue por la falta de voluntad libre del ejecutor, quien actúa bajo una amenaza o violencia que le impide decidir libremente. En este contexto, el autor mediato utiliza la coacción para manipular la voluntad del ejecutor, asegurando la realización del hecho delictivo. Este control sobre la voluntad

del ejecutor permite al autor mediato mantener el dominio del hecho, a pesar de que el ejecutor actúa de manera autónoma y con plena responsabilidad penal.

En el sistema jurídico ecuatoriano, la autoría mediata por coacción plantea desafíos en la aplicación del principio de responsabilidad penal. Aunque el ejecutor actúa bajo coacción, su conducta sigue siendo típica y antijurídica, lo que justifica su responsabilidad penal. Sin embargo, el autor mediato, al inducir la coacción, también debe ser considerado responsable, ya que su intervención es determinante para la comisión del delito. El COIP, al reconocer la autoría mediata, permite una imputación más justa y acorde con la realidad de las estructuras delictivas, donde el control del hecho no siempre se ejerce directamente. (Márquez Cárdenas, 2006)

La tipificación de la autoría mediata por coacción es especialmente relevante en el combate contra la criminalidad organizada, donde los líderes suelen operar desde una posición de control y manipulación. Al reconocer esta forma de autoría, el sistema penal ecuatoriano puede atribuir responsabilidad a quienes, desde una posición de poder, inducen a otros a cometer delitos mediante coacción, incluso cuando estos últimos actúan bajo amenaza o violencia. Esto fortalece la eficacia del sistema de justicia penal al permitir la persecución de los verdaderos responsables, que a menudo permanecen ocultos tras las acciones de sus subordinados. (Márquez Cárdenas, 2006)

Por otro lado, también es necesario mencionar que, cuando una persona emplea la fuerza con el propósito de obligar a otra a ejecutar un delito, se requiere que dicha conducta se realice con dolo directo, es decir, con plena conciencia e intención de producir ese resultado ilícito. La coacción debe orientarse de manera específica hacia la finalidad de que el tercero lleve a cabo la conducta tipificada como delito. En caso

de que la intención no haya sido provocar dicho resultado, aunque el sujeto activo haya considerado la posibilidad de que su acción violenta pudiera generar tal efecto, no puede ser considerado autor mediato del hecho finalmente ejecutado por el coaccionado.

Por lo tanto, la autoría mediata solo se configura cuando quien ejerce la fuerza dirige de forma concreta y deliberada su accionar a conseguir que otra persona realice un acto delictivo determinado. En este sentido, el dominio del hecho se manifiesta en la capacidad del sujeto de influir en la voluntad del ejecutor, utilizándolo como instrumento para la materialización del delito. La mera posibilidad de que la fuerza empleada derive en una conducta punible no es suficiente para establecer la existencia de dolo directo ni la figura de autoría mediata.

Sin embargo, en ciertos casos, el autor mediato puede ser responsable bajo la figura del dolo eventual, cuando prevé la posibilidad de que el coaccionado actúe de manera distinta o altere parcialmente el resultado inicialmente buscado. Esta responsabilidad surge cuando, pese a anticipar dichas variaciones, el sujeto coaccionante acepta las consecuencias de su accionar y continúa ejerciendo la presión o fuerza, asumiendo el riesgo de que se produzcan resultados ilícitos no exactamente previstos.

De tal forma que, la coacción dentro de la autoría mediata supone un control funcional sobre la conducta del ejecutor material del delito, donde el autor de atrás utiliza la fuerza o amenaza como medio de manipulación de la voluntad ajena. Esta tipología resalta la diferencia entre quien actúa directamente en la comisión del delito y quien, desde una posición de poder o influencia, domina el hecho a través del

control del comportamiento de otro, asegurando la consumación del resultado delictivo mediante la instrumentalización del coaccionado. (Márquez Cárdenas, 2006)

- **A través de aparatos organizados de poder**

En la teoría moderna de la autoría mediata, los aparatos organizados de poder constituyen estructuras jerárquicas complejas mediante las cuales el autor mediato ejerce control directo o funcional sobre los actos del autor inmediato. Se trata de organizaciones estatales o no estatales que cuentan con funciones, roles y cadenas de mando definidas, lo que permite que órdenes e instrucciones fluyan de arriba hacia abajo. Estas organizaciones se caracterizan por su estabilidad institucional, su capacidad de mandato y su autonomía para movilizar a los subordinados, lo que posibilita que el autor mediato actúe desde una posición de superioridad estructural. (Erazo Gavilanes, 2021)

Una tipología fundamental dentro de este tipo de autoría mediata distingue al aparato según el grado de legalidad o de autonomía respecto al sistema jurídico. En algunos casos, el aparato es parte del Estado o se legitima mediante funciones públicas, aunque opere ilícitamente (corrupción, delitos de poder). En otros, es completamente paralelo o clandestino, como organizaciones criminales que funcionan al margen de la ley. Este criterio es importante porque influye en la forma en que se prueba el dominio del hecho: si el aparato tiene funciones estatales, su intervención puede estar encubierta tras actitudes formales legales. (Rivadeneria-Merino, 2023)

Otro rasgo tipológico clave es la fungibilidad o “intercambiabilidad” de quienes ejecutan las órdenes dentro del aparato. Esto significa que el autor mediato no depende

de una persona específica para que el delito se cometa: puede sustituir ejecutores, delegar funciones, aprovechar que el mando se mantiene a pesar de rotaciones o cambios de personal. Esa fungibilidad es parte del aparato organizado de poder, y prueba que el poder del autor mediato no está limitado a un solo subordinado, sino que se ejerce sobre toda la estructura. (Erazo Gavilanes, 2021)

Finalmente, la tipología distingue aparatos de poder en función del nivel de mando y disponibilidad de recursos. El autor mediato puede ser el jefe máximo o uno de los altos-directivos, cuya influencia permite diseñar políticas ilícitas, elegir medios, establecer estrategias, disponer de medios materiales o institucionales para asegurar la ejecución. Además, se considera la disponibilidad de medios coercitivos, obediencia institucional o temor, capacidad de sancionar si no se siguen órdenes, etc. Esa capacidad de mando y recursos es parte esencial para que un aparato de poder cumpla los requisitos de dominio organizacional. (Rivadeneria-Merino, 2023)

1.4 Análisis de la omisión en el COIP y sus implicaciones jurídicas

La regulación del artículo 42 del COIP reconoce expresamente la figura del autor mediato al referirse a quien realiza el hecho “por medio de otra persona”, pero la fórmula empleada resulta concisa y ambigua para la complejidad doctrinal contemporánea. Esa brevedad normativa dificulta la determinación de cuándo una conducta constituye autoría mediata y no mera instigación o complicidad— pues no se delimitan los distintos modos de dominio del hecho aceptados por la doctrina moderna. La consecuencia práctica es la inseguridad en la imputación penal, pues fiscales y jueces deben complementar la norma con criterios doctrinales para decidir. (Pilamunga Valla, 2023)

La omisión de criterios precisos en el COIP obliga a recurrir a la teoría del dominio del hecho principalmente desarrollada por Roxin para interpretar la autoría mediata; sin embargo, esa transposición teórica no siempre se realiza de forma homogénea en la práctica ecuatoriana. Los trabajos académicos muestran que los tribunales aplican de modo variable elementos como la capacidad de control, la sustitución de ejecutores y la dirección efectiva de la organización, con lo que aumenta el riesgo de decisiones contradictorias. Por ello, la ausencia de una regulación más explícita produce resultados jurisdiccionales heterogéneos. (Quizpe Chiliquinga, 2023)

En lo probatorio, la imprecisión normativa del artículo 42 complica la exigencia de prueba sobre la relación de dominio entre el “hombre de atrás” y el instrumentado. Demostrar el dominio organizativo o la voluntad de instrumentalizar a otro requiere pruebas de mando, medios, comunicaciones y estructura de poder, elementos que no siempre aparecen claramente en la investigación penal. Esta dificultad evidencia la necesidad de protocolos investigativos especializados para acreditar autoría mediata, especialmente en casos de corrupción y delitos complejos. (Erazo Gavilánes, 2021)

Doctrinarios ecuatorianos han señalado que la redacción actual del COIP tiende a equiparar instigación y autoría mediata en supuestos donde la frontera doctrinal es sutil, lo que puede llevar a etiquetar erróneamente la conducta del “hombre de atrás”. Cuando la ley no diferencia entre inducir y dominar, se corre el riesgo de sancionar como autor mediato a quien, en rigor, solo instigó o aconsejó, con consecuencias relevantes para la cuantificación de la pena y la tipificación. La solución exige mayor precisión legal o pautas interpretativas claras por parte de la jurisprudencia. (Montoya, 2022)

Otra arista práctica es la responsabilidad penal de altos funcionarios: la omisión normativa complica la imputación de la autoría mediata en delitos de corrupción, pues la conducta del

dirigente estatal puede ocultarse detrás de actos formales aparentemente lícitos. El COIP no ofrece criterios para diferenciar órdenes administrativas válidas de órdenes dirigidas a la comisión de ilícitos, por lo que la prueba del dominio del hecho pasa a ser decisiva y a veces insuficiente. Esto explica la proliferación de debates académicos sobre la necesidad de reglas probatorias adaptadas a la estructura pública. (Rivadeneria-Merino, 2023)

En materia de coerción y coacción, la norma vigente deja en el aire cómo valorar la intensidad de la presión necesaria para configurar autoría mediata: ¿basta una presión institucional, una amenaza velada o debe probarse coacción física/psíquica directa? La falta de pauta legislativa obliga a los operadores a aplicar criterios casuísticos, lo que genera incertidumbre sobre cuándo una relación de mando se transforma en dominación suficiente para imputar autoría mediata. Los estudios empíricos destacan la necesidad de una taxonomía de conductas coactivas en la ley. (Bautista Caza, 2024)

La fungibilidad de los ejecutores, es decir, la posibilidad de sustituir a quien realiza el acto sin afectar la ejecución, es un elemento probatorio clave para acreditar dominio organizacional; sin embargo, el COIP no lo menciona expresamente. La ausencia de esa mención impide que se utilice la fungibilidad como indicador normativo claro y deja su valoración al arbitrio judicial, disminuyendo la predictibilidad del derecho penal. Por ello, la doctrina propone incorporar expresamente indicadores organizacionales en la ley penal. (Erazo Gavilánes, 2021)

Una consecuencia práctica de la imprecisión del artículo 42 es la tendencia a resolver con etiquetas genéricas en fallos penales, lo que dificulta la ejecución de medidas accesorias y la persecución patrimonial del autor mediato. Si no se precisa la naturaleza de la participación (autor mediato vs instigador vs coautor), las medidas de decomiso, responsabilidades administrativas y reparación pueden quedar mal calibradas. Por tanto, la claridad normativa no

solo tiene efectos académicos, sino impactos concretos en la eficacia sancionadora. (Lluglla Gavilanes, 2023)

En el terreno de la prueba pericial y del análisis institucional, la omisión legal exige que peritos en organización criminal, contabilidad forense y estructura administrativa intervengan con mayor frecuencia para demostrar el dominio del hecho. La carencia de un estándar legal obliga a depender de pruebas expertas costosas y complejas, lo que puede reducir la capacidad del Estado para perseguir a los autores mediatos, sobre todo en investigaciones con recursos limitados. Reformar la norma para incluir indicadores mínimos probatorios sería una respuesta adecuada. (Pilamunga Valla, 2023)

La doctrina ecuatoriana reciente ha propuesto diversas vías de mejora: introducir una definición legal ampliada de autor mediatos, tipificar los supuestos de dominio organizativo, y establecer reglas probatorias específicas que permitan acreditar el control funcional. Estas propuestas buscan alinear el COIP con la realidad del delito organizado y garantizar que la responsabilización recaiga sobre quien realmente dirige y asegura la consumación del ilícito, es por ello que, la adopción de esas reformas incrementaría la coherencia doctrinal y la eficacia práctica del sistema penal. (Rivadeneria-Merino, 2023)

La omisión del artículo 42 respecto a la regulación pormenorizada del autor mediatos crea vacíos interpretativos y dificultades probatorias que afectan la persecución de delitos complejos en Ecuador. La doctrina y la jurisprudencia han comenzado a suplir esas carencias, pero solo una intervención normativa dirigida o una jurisprudencia consolidada con criterios claros podría garantizar la seguridad jurídica y efectividad en la imputación de quienes dominan el hecho desde aparatos organizados de poder. Por ello, la reforma del artículo 42 es una prioridad para

modernizar la responsabilidad penal frente al delito organizado. (Montoya, 2022; Pilamunga Valla, 2023).

A razón de lo expuesto, se puede mencionar que, la ausencia de una regulación expresa del autor mediato en el artículo 42 del COIP genera serias dificultades prácticas, sin embargo, aunque la norma menciona que es autor quien actúa “*por medio de otra persona*”, dicha fórmula resulta ambigua y no alcanza a cubrir todos los supuestos doctrinalmente reconocidos, por ejemplo:

La falta de desarrollo normativo en torno a la autoría mediata dentro del COIP genera un vacío interpretativo relevante. No se diferencia con claridad entre quien actúa como mero instrumento y quien conserva autonomía decisoria. Esta ambigüedad provoca que, en la práctica judicial, ciertos comportamientos sean erróneamente catalogados como complicidad o inducción, cuando en realidad responden a una relación de dominio del hecho mediato. Tal imprecisión normativa debilita la estructura dogmática del Derecho Penal ecuatoriano y obstaculiza la adecuada determinación de responsabilidades jerárquicas.

La omisión de una referencia expresa al autor mediato en aparatos organizados de poder dentro del COIP impide sancionar adecuadamente a quienes dirigen estructuras criminales complejas. En contextos donde los líderes no ejecutan materialmente el delito, sino que ejercen control funcional sobre sus subordinados, la ausencia de regulación limita la eficacia del sistema penal. Esta laguna legal resulta especialmente problemática en delitos de corrupción estatal y crimen organizado, donde el dominio del hecho se manifiesta a través del poder jerárquico y no de la acción directa.

Así mismo, Rivadeneira - Merino (2023), señala que para sancionar a una persona bajo autoría mediata se deben probar requisitos como dominio del hecho, fungibilidad del ejecutor inmediato

o ejecutor, autoridad jerárquica, existencia efectiva de la organización, y el poder ejercido dentro de ella. Esto evidencia que la ley puede y debe especificar estos criterios para evitar ambigüedad

La falta de precisión sobre el autor mediato repercute gravemente en la persecución de delitos de alto impacto social, como el peculado, el cohecho y la delincuencia transnacional. Los altos mandos suelen valerse de subordinados para ejecutar órdenes ilícitas, manteniendo una distancia estratégica respecto del hecho punible. Sin embargo, la redacción actual del artículo 42 del COIP no permite distinguir con claridad esta forma indirecta de dominio del hecho, generando espacios de impunidad y debilitando la función preventiva general del Derecho Penal.

Por otro lado, Salazar Arellano (2018), reflexiona sobre como el COIP reconoce internamente criterios de autoridad, dominio de la voluntad y estructuras de poder, sin embargo, advierte que en la práctica judicial muchas veces no se cumple con la exigencia probatoria de demostrar el mando jerárquico ni tampoco la estructura organizacional delictiva.

La deficiente regulación de la autoría mediata en el COIP conduce a inseguridad jurídica y contradicciones en la jurisprudencia nacional. Al no existir una definición clara, los operadores judiciales recurren a la doctrina extranjera o a interpretaciones analógicas para llenar el vacío normativo, lo que genera resoluciones dispares e incluso arbitrarias. Este escenario evidencia la necesidad urgente de una reforma legislativa que incorpore expresamente la figura del autor mediato, especialmente en relación con la criminalidad organizada y la responsabilidad penal de los superiores jerárquicos.

La ausencia de una regulación expresa sobre la autoría mediata en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano representa una de las principales debilidades dogmáticas del sistema penal contemporáneo. Esta omisión ha generado confusión conceptual entre figuras como la inducción

y la coautoría, dificultando la determinación del verdadero dominio del hecho en contextos de jerarquía o poder institucional. Así mismo, esta falta de precisión normativa incide directamente en la impunidad de líderes o funcionarios que, sin ejecutar materialmente los delitos, ejercen control funcional o jerárquico sobre los autores inmediatos, especialmente en casos de corrupción o delincuencia organizada. Tal situación debilita los principios de responsabilidad penal individual y de igualdad ante la ley, atentando contra la seguridad jurídica y la credibilidad del sistema judicial. De ahí que resulte urgente una reforma al COIP que incorpore de manera expresa los elementos del dominio del hecho y las tipologías de la autoría mediata, garantizando coherencia entre la teoría penal y su aplicación práctica.

Capítulo 2

Impacto de la omisión del artículo 42 en la atribución de responsabilidad penal en delitos complejos

2. Introducción

La insuficiente regulación de la figura del autor mediato dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) no puede ser entendida únicamente como una carencia técnica del legislador, sino como un problema estructural que afecta de manera directa la eficacia del sistema penal ecuatoriano, ya que, la falta de desarrollo normativo en torno a esta figura implica que los operadores de justicia se enfrenten a vacíos interpretativos que obstaculizan la correcta atribución de responsabilidad penal en contextos delictivos de alta complejidad. Así, la omisión contenida en el artículo 42 del COIP no solo limita la aplicación uniforme de la ley, sino que además genera inseguridad jurídica y propicia espacios de impunidad para quienes ejercen el dominio del hecho de manera indirecta.

En el contexto actual, caracterizado por el incremento de la corrupción institucional, las redes delictivas transnacionales y las estructuras de poder jerárquicas, la ausencia de una regulación precisa sobre el autor mediato adquiere una relevancia particular. Los líderes o funcionarios que se valen de subordinados para ejecutar conductas ilícitas logran, en muchos casos, eludir la responsabilidad penal, aprovechando la ambigüedad normativa. Este vacío conceptual provoca que los fiscales y jueces deban recurrir a doctrinas comparadas o criterios jurisprudenciales extranjeros, generando interpretaciones dispares y poco coherentes con la realidad jurídica nacional. Por tanto, la deficiencia del artículo 42 no es meramente formal, sino que compromete el principio de legalidad y la función preventiva del Derecho Penal.

El análisis que desarrolla este capítulo tiene como propósito examinar las consecuencias prácticas y teóricas derivadas de dicha omisión. En primer lugar, se evaluarán los efectos observables en la práctica judicial, particularmente en la forma en que los tribunales determinan la participación penal de los mandos superiores dentro de organizaciones criminales o estructuras estatales corruptas. En segundo lugar, se revisará el tratamiento jurisprudencial que ha recibido la figura del autor mediato en el Ecuador, evidenciando los criterios disímiles que han surgido ante la falta de un marco normativo claro.

De igual manera, se abordarán las críticas doctrinales formuladas por juristas y académicos nacionales respecto a la ambigüedad del COIP en esta materia, identificando las principales propuestas de reforma orientadas a fortalecer la atribución de responsabilidad penal en delitos complejos. A continuación, se analizará el impacto que esta omisión genera en el sistema de imputación penal, poniendo especial énfasis en los principios de culpabilidad, jerarquía funcional y dominio del hecho. Finalmente, se expondrán los métodos de investigación empleados en este estudio, basados en el análisis documental, el examen jurisprudencial y la comparación normativa con otros ordenamientos latinoamericanos que sí contemplan expresamente la figura del autor mediato.

En conjunto, este capítulo busca demostrar que la omisión del artículo 42 del COIP no constituye un simple descuido legislativo, sino un factor determinante que compromete la capacidad del Estado para sancionar eficazmente a quienes, desde posiciones de poder o autoridad, ordenan o coordinan la comisión de delitos graves. Reconocer y corregir esta deficiencia no solo permitiría una aplicación más justa del Derecho Penal, sino que fortalecería la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia y en la vigencia real del principio de igualdad ante la ley.

2.1 Análisis del impacto en la práctica jurídica al respecto a la figura del autor mediato

La insuficiente precisión del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) respecto a la figura del autor mediato ha generado importantes repercusiones dentro de la práctica jurídica ecuatoriana, ya que, en la actualidad, los operadores del derecho se ven obligados a complementar la norma con criterios doctrinales para determinar cuándo existe dominio del hecho. Esta situación ha derivado en una aplicación desigual de la justicia penal, pues la falta de uniformidad interpretativa produce resoluciones divergentes en casos análogos, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema penal. (Quizpe Chilibingua, 2023)

Durante la fase de investigación Erazo Gavilanes (2021) menciona que, esta omisión normativa se traduce en serias dificultades probatorias. Los fiscales deben recurrir a elementos técnicos como peritajes de estructura organizacional, comunicaciones internas o informes contables para demostrar que el autor mediato tenía control funcional sobre el ejecutor. En ausencia de parámetros legales claros, la valoración de la prueba depende de la discrecionalidad del investigador y del juez, lo que aumenta la incertidumbre y puede obstaculizar la imputación correcta del delito.

De igual modo, el vacío legislativo repercute directamente en la etapa de calificación jurídica, puesto que la falta de criterios objetivos para distinguir entre autoría mediata, instigación o complicidad conduce a que la atribución de roles se base en apreciaciones subjetivas, lo cual provoca que la imputación penal carezca de uniformidad, afectando el principio de igualdad ante la ley (Ruilova Santander, 2019) Este fenómeno se evidencia con particular intensidad en casos de corrupción, donde jefes administrativos ordenan ilícitos a través de subordinados sin dejar huella directa de su intervención.

La falta de regulación sobre la autoría mediata permite que los responsables eviten sanciones, especialmente en delitos de delincuencia organizada o corrupción, donde los líderes controlan indirectamente. Esta omisión afecta el principio de responsabilidad personal y limita la capacidad del sistema judicial para castigar a quienes realmente deciden. (Lluglla Gavilanes, 2023).

Esta cuestión también se plantea en relación con los casos de delincuencia organizada. El escaso desarrollo de los marcos jurídicos en torno a la teoría del mando en lo que respecta a las estructuras organizativas sigue obstaculizando el procesamiento efectivo de los líderes. La prueba del mando, la sustitución o la fungibilidad de los ejecutores exige análisis complejos de las redes criminales, y las jerarquías operativas y los recursos técnicos para ello no están disponibles en todas las fiscalías del país. (Rivadeneria-Merino, 2023)

En este caso, a nivel judicial, la falta de una definición exacta afecta la motivación de las sentencias. Las resoluciones que no establecen con precisión las diferentes formas de participación, adolecen de una motivación insuficiente que justifique la atribución de responsabilidad, dejando la decisión expuesta a recursos de apelación y de casación. Esta situación no afecta sólo la abundancia de las decisiones, sino que también afecta la confianza que la comunidad puede tener en el sistema por la judicial por la apariencia de arbitrariedad que se puede generar.

Las consecuencias también son evidentes a nivel administrativo. La imprecisión al momento de calificar la participación afecta la individualización de la pena al incentivar la posible infracción del principio de igual trato en la imposición de penas al sancionar con igual severidad a un autor mediato y a un partícipe secundario. Esto afecta la legalidad, y el principio de culpabilidad, que

son las bases del sistema penal contemporáneo. (Montoya, 2022). La falta de claridad de alguna normativa provoca inseguridad en cuanto a la asignación de la pena o en la dosificación punitiva.

Por la falta de normativa, de nuevo, los informes periciales especializados se han vuelto más útiles y necesarios, y, por lo tanto, se han alargado los procesos judiciales. En los procesos penales, en especial los de delitos complejos, se requiere una reconstrucción de la cadena de mando, lo cual puede incluir componentes como la auditoría contable, el análisis de telecomunicaciones, y el peritaje estructural. Esto puede ser una de las justificables razones del retraso o la sobrecarga del sistema judicial, más aún en las provincias donde los recursos y peritos son limitados. (OECD/PADF., 2024)

Si bien la jurisprudencia nacional y regional ha desarrollado criterios sólidos para subsanar esta deficiencia, en particular en lo que respecta al dominio funcional de los hechos y al control organizativo, su aplicación práctica sigue siendo limitada. La falta de coherencia entre la teoría y la práctica se traduce en una ausencia de influencia directa de las propuestas académicas en la jurisprudencia nacional, lo que sustenta la disparidad interpretativa. (Montoya, 2022; Ruilova Santander, 2019)

En respuesta a esto, algunas instituciones han desarrollado protocolos internos para guiar la investigación de delitos complejos. Estos protocolos contienen indicadores sobre las jerarquías de control, las órdenes ilegales y las órdenes ilícitas; sin embargo, carecen de fuerza normativa vinculante. Su aplicación depende de la buena voluntad institucional y de la discreción de los jueces, lo que socava su potencial eficacia como herramientas probatorias. (Erazo Gavilánez, 2021).

En definitiva, la omisión del artículo 42 del COIP, referente al concepto de autor mediador, afecta profundamente el ejercicio del derecho en Ecuador. No solo afecta la coherencia de la jurisprudencia y la eficacia de las investigaciones, sino que también disminuye la capacidad del sistema penal para sancionar adecuadamente a los verdaderos autores de delitos complejos. La falta de desarrollo normativo obstaculiza la materialización de la justicia y exige una reforma legislativa que busque definir los parámetros del dominio del acto, el control organizacional y la responsabilidad indirecta. (Rivadeneira-Merino, 2023).

2.2 La criminalidad compleja como desafío

La criminalidad compleja. Aquella que opera en redes jerárquicas y con división funcional de tareas, ha comenzado a tener algunos problemas en la teoría de la autoridad penal. En estos casos, el autor mediato se encuentra en la cima de la organización y tiene dominio sobre la voluntad de los ejecutores materiales. En virtud de la organización y dominio que estos criminales tienen, en el sistema de justicia ecuatoriano todavía no se ha logrado concretar el control sobre el hecho en casos de corrupción, lavado de activos, y en crimen organizado. La indefinición de estos criterios ha provocado que se confunda la autoridad mediata con inducción, coautoría, y en algunos casos, con la omisión de la imputación. La falta de criterios se convierte en la principal justificación de la no persecución de los delitos, debido a que los ejecutores materiales quedan sin sanción, aun cuando los mandos y organizadores de la estructura del crimen están plenamente identificados. (Salazar Arellano, 2018)

El artículo 42 del COIP ha tratado de sistematizar las formas de autoridad (directa, mediata y coautores) pero su redacción ha sido objeto de críticas por vacíos y mezclas conceptuales.

Principalmente, la frustrante disertación sobre la figura de la instigación o la cooperación directa en capítulos que deben estar separados, ha producido confusión entre la doctrina y los jueces

sobre el dominio del hecho. En delitos complejos (lavado de activos, corrupción) esta confusión aumenta el riesgo de que se produzca una calificación jurídica errónea; es decir, se disputa en los términos de la ejecución del delito o, al contrario, se intenta responsabilizar a los mandos de forma subsidiaria sin la prueba del control efectivo. La falta de delimitación conceptual afecta la tipicidad, la seguridad jurídica y el debilitamiento de la persecución penal sobre las redes delictivas. (Asamblea Nacional, COIP, 2014; Montoya, 2022)

Desde el punto de vista procesal, la criminalidad compleja requiere pruebas que demuestren la existencia de jerarquías, flujos financieros y órdenes indirectas; sin estas, sustentar la autoría mediada se convierte en un gran desafío. Sin embargo, la investigación empírica ha demostrado que muchos casos fracasan en la etapa de juicio debido a la falta de prueba directa sobre la voluntad movilizada. Esta laguna probatoria se deriva de la omisión del artículo 42 de definir elementos empíricos objetivos y subjetivos mínimos, lo que permite una amplia discrecionalidad judicial. En consecuencia, la criminalidad compleja se aprovecha de estas lagunas, ya que la fragmentación de la responsabilidad impide castigar al verdadero autor intelectual del delito. (Poveda, 2024; Ruilova Santander, 2019)

Así también, a través de una perspectiva dogmática, la autoría mediada requiere la integración de elementos objetivos (predominio del hecho, instrumentalidad) y subjetivos (conocimiento y voluntad respecto del resultado). Respecto del COIP, la doctrina latinoamericana señala que, en el caso de la legislación ecuatoriana, la redacción de la ley no siempre exige ni delinea explícitamente la conjunción de dichos componentes, lo que conlleva dos consecuencias: la sobre extensión de la autoría (donde se le asigna la etiqueta de autor mediador a alguien que solo tuvo participación instrumental) y la sub responsabilización (donde se excluye a los autores debido a la ausencia de prueba formal). Ambos resultados son perjudiciales para abordar

estructuras criminales complejas porque socavan la proporcionalidad de la pena y su efecto disuasorio. De ahí la importancia de reforzar los principios dogmáticos para ajustar la ley a las realidades actuales.

En política criminal, la inacción resultante del artículo 42 (o su aplicación esporádica) afecta la prevención y persecución de delitos: sin una orientación clara de la legislación, las técnicas de investigación criminal (decomiso de activos, análisis de redes e informática forense) que están disponibles y son de gran utilidad permanecen sin uso o mal dirigidas.

Las tesis y artículos de maestría ecuatorianos demuestran que la ambigüedad de las regulaciones obliga a los fiscales a construir pruebas mediante analogías doctrinales en lugar de basarse en parámetros legales sólidos, lo que aumenta la probabilidad de nulidades procesales. Por lo tanto, la lucha contra los delitos complejos requiere no solo recursos técnicos, sino también la claridad legislativa necesaria para integrar la autoría, la prueba y las medidas cautelares destinadas a dismantelar las redes.

Las posibles reformas interpretativas pueden adoptar una vía legislativa (aclarando el artículo 42 para diferenciar la autoría mediada, la instigación y la cooperación directa) o jurisprudencial (sentencias marco que establecen criterios probatorios respecto del control del acto). Estudios regionales ilustran que los países que han aclarado estos conceptos mejoran la persecución penal de la delincuencia organizada al proporcionar a la defensa y la acusación marcos analíticos para evaluar la prueba técnica y estructural. En Ecuador, propuestas sintetizadas a partir de recursos académicos alojados en repositorios universitarios sugieren la inclusión explícita de la doctrina del "control funcional" y un conjunto de requisitos probatorios mínimos (comunicación de órdenes, control de medios y beneficio derivado) para evitar interpretaciones arbitrarias. Estas,

junto con la capacitación técnica, podrían reducir sustancialmente los efectos negativos causados por disposiciones mal articuladas del COIP.

Un aspecto particularmente sensible del crimen complejo es el uso de terceros, en particular los vulnerables, los adictos y los empleados jóvenes, como herramientas; la autoría mediada permite capturar esa realidad siempre y cuando se demuestre el control.

Sin embargo, en los casos de América Latina, cuando la ley o la práctica no discriminan entre instigador y coautor, no se adoptan medidas punitivas adecuadas o el verdadero autor queda impune. Por esta razón, la literatura ecuatoriana sugiere el uso de criterios cualitativos (grado de planificación, control, jerarquía y retribución) que deben tenerse en cuenta en la evaluación judicial. La incorporación de estos criterios minimiza la probabilidad de que delitos complejos escapen a la justicia debido a la fragmentación inadecuada de la responsabilidad.

Finalmente, se puede mencionar que, el estudio de la criminalidad compleja exige una reforma jurídicamente integrada: ajustes al texto del COIP (art. 42), la capacitación de operadores jurídicos y la creación de protocolos probatorios que combinen la trazabilidad financiera y el análisis de redes. Los estudios y tesis ecuatorianos consultados llegaron a una conclusión convergente: sin normas jurídicas claras sobre la autoría indirecta y la ausencia de estándares probatorios, las estructuras criminales sofisticadas seguirán dominando el mundo de la delincuencia. Por lo tanto, se propone que dicho cambio se realice con la unión de la precisión doctrinal y los medios prácticos (peritos forenses, cooperación internacional y criterios jurisprudenciales), de modo que la responsabilidad penal recaiga sobre quienes, aunque queden "en la sombra", son los verdaderos autores de la criminalidad compleja. (Poveda, 2024; Salazar, 2018)

Los delitos tradicionales como el hurto o la estafa simple, suelen tener un autor material claro y una cadena de participación fácil de identificar. Sin embargo, los delitos complejos se caracterizan por la claridad en la identificación del autor material y por la identificación de la cadena de participación en el hecho delictivo. Aquí, la estructura del delito resulta más simple y las conductas de los intervinientes son más fácilmente reconocidas. En contraste, en los delitos, las situaciones son más complejas. Estos delitos complejos se caracterizan por la organización en estructuras sistémicas más complejas, la división de tareas y el uso de múltiples mecanismos para disimular la ejecución de los ilícitos.

En el caso de la corrupción o el crimen organizado, la figura del autor material del ilícito no se presenta de la misma forma. En estas situaciones, los responsables más directamente implicados en la ejecución del delito rara vez lo cometen en forma directa. Por el contrario, en el crimen organizado, los líderes o figuras de poder establecen relaciones con otros niveles de mando o recursos de forma indirecta y ponen en ejecución sistemas delictivos que planifican. Sin embargo, aunque no se trate de ejecutar directamente el delito en el caso de corrupción, el autor intocable o el líder mantiene el control sobre la ejecución del plan del delito.

La relación de responsables de alto nivel en el control de estos delitos por medio de terceros se traduce en la falta de regulación que permite su responsabilización y su consecuencia en el doble discurso que se observa en la impunidad del derecho penal. El liderazgo de la organización delictiva puede así eludir la justicia, mantenerse al margen del control penal y, por lo demás, operar con plena libertad sin sufrir castigo, lo que a su turno afecta el derecho penal y contribuye, en lo que al sistema de justicia se refiere, al descontrol de la impunidad

2.3 Debilitamiento de la persecución penal en la omisión del autor mediato en el COIP

No incluir una figura normativa específica que permita establecer la responsabilidad del autor mediato, especialmente en aquellas situaciones en que este simplemente manipula, influencia o dirige la acción delictiva sin incluirse específicamente, produce un vacío que debilita la acusación. Situaciones en las que una persona en una posición de poder o influencia dentro de una estructura delictiva puede eludir su responsabilidad de forma directa. En la mayoría de los casos, el autor mediato queda impune, ya que, a pesar de ser quien organiza o manipula el crimen, no es quien realiza la ejecución material del delito. Esto va en contra de los principios fundamentales de la justicia penal, que pretenden una distribución equilibrada de la responsabilidad, sin que los principales actores en un delito queden fuera del alcance de la ley. Esto impone un gran límite a las herramientas procesales del sistema judicial, y, por ende, a la justicia efectiva. (Ruilova Santander, 2019; Palacios Riquetti, 2021)

El vacío de esta figura, por otra parte, también contribuye a la consolidación de la cultura de la impunidad en la corrupción o el crimen organizado. Los líderes que operan en la clandestinidad eluden todo riesgo de ser procesados por actividades ilícitas, ya que a la autoridad mediata de sus ilícitos les resulta jurídicamente irreprochable. Esta situación de impunidad, además de afectar la administración de justicia, impacta socialmente, pues la falta de sanción a quienes, sin ser autores materiales, desempeñan roles fundamentales en la comisión del ilícito y la vigilancia social. De este modo, el poder de los delincuentes más peligrosos, que manipulan y controlan el accionar de otros sin presencia física, se perpetúa. (Salazar Arellano, 2018)

La falta de reconocimiento de la autoridad mediata por omisión también genera desconfianza hacia la administración de la justicia. La sensación de que los actores más importantes, de más alto rango, pueden eludir el castigo, producen desafección hacia las instituciones de justicia. La

ciudadanía percibe que el sistema penal se dirige a castigar a los ejecutores, asumiendo que los autores, quienes desde la ilícita administración de la justicia orquestan y lideran, quedan fuera de toda consideración. En el contexto, la desinvestidura de la persecución penal no solo afecta la justicia en casos concretos, sino que, en sentido más amplio, afecta la confianza de la ciudadanía en los tribunales, produciendo un efecto de impunidad en el sistema. (Abad Schneewind, 2022; González-Brito y otros, 2021)

Por otro lado, la eficacia investigativa se ve afectada por la incapacidad de procesar a quienes ejercen poder sobre los hechos mientras mantienen una posición dominante. Fiscales, jueces y autoridades judiciales se enfrentan a un importante obstáculo en sus intentos de responsabilizar a los líderes criminales que no perpetran los crímenes personalmente, pero sí controlan su ejecución. Esto es especialmente cierto en situaciones complejas, como el crimen organizado y la corrupción, donde la conducta delictiva no solo es difícil de rastrear, sino también de atribuir a los verdaderos responsables. A falta de una disposición que contemple, de manera directa, la responsabilidad del autor remoto por omisión, la persecución se limita a los ejecutores materiales, dejando a los verdaderos perpetradores fuera del alcance de la ley.

La omisión de la autoría indirecta también causa problemas en la cooperación internacional contra la delincuencia transnacional, ya que, con frecuencia, los delitos cometidos dentro de las estructuras organizativas trascienden las fronteras nacionales e, incluso cuando los líderes de las organizaciones no están físicamente presentes, operan a través de redes internacionales. El hecho de no reconocer a estas personas como responsables indirectos por omisión dificulta la acción integrada a nivel global y probablemente reduzca la eficacia de las investigaciones transnacionales. Los delincuentes aprovechan las lagunas dentro de las fronteras nacionales cuando la legislación no está armonizada. Ante la impunidad global de estos delitos, la omisión

del delito limita la capacidad de realizar investigaciones que identifiquen y persigan a los líderes de las organizaciones criminales transnacionales. (González-Brito y otros, 2021)

La falta de regulación vigente en este aspecto del derecho interfiere con uno de los principios más básicos del derecho penal. Este principio señala que las personas que tienen el poder sobre un hecho delictivo deben ser penalizadas. En la práctica, el hecho de que no se considere al autor mediato del delito resulta en una incoherencia dentro del ordenamiento penal, en la medida en que se omite la responsabilidad de aquellas personas, en posiciones de dominación y de poder, que estructuran los delitos. Esto afecta, en gran medida, la habilidad del Estado para afrontar de manera efectiva la persecución de la denominada criminalidad organizada, la cual, en su infinita complejidad, se articula a través de sistemas del delito que se desarrollan a partir de jerarquías organizacionales. Este vacío regulatorio permite a los líderes de la jerarquía criminal el ejercicio de su poder delictivo en la clandestinidad, fuera del alcance de los procesos, dado que las pruebas del delito estructural no suelen estar disponibles. (Villa González, 2021)

La ausencia de una disposición explícita que delinee la responsabilidad por el delito de omisión de autor mediato permite a quienes operan en las sombras, es decir, los líderes de la organización criminal, evitar el procesamiento, a pesar de que son los cerebros engañosos y la mano detrás de la planificación y las actividades criminales e ilegales. El efecto de las limitaciones permite la imposición del autor y el fin del trabajo en la sombra, y en última instancia socava el poder judicial, la confianza que la población tiene en la provisión de justicia del estado y el sentido social de lo impuesto y el trabajo en la sombra.

A razón de lo expuesto, esta omisión restringe la capacidad del sistema de justicia para procesar eficazmente delitos complejos, ya que se centra únicamente en los autores materiales del delito. Además, crea una contradicción con los principios fundamentales del derecho penal, que buscan

garantizar que se castigue a quienes controlan y dominan el hecho delictivo, por lo que, reformar esta laguna legal es vital para fortalecer la persecución penal, defender la justicia equitativa y combatir la impunidad, especialmente en contextos de crimen organizado y corrupción, donde el autor mediato es una figura crucial.

2.3.1 Casos de autoría mediata en el Ecuador – Jurisprudencia

En el Ecuador, la omisión de la figura del autor mediato en el COIP ha permitido que muchos de los altos funcionarios y líderes políticos eludan a la justicia, incluso cuando se ha demostrado su participación en actos de corrupción.

Uno de los casos más emblemáticos en el país es el denominado “CASOS SOBORNOS 2012-2016”, en el cual se llegó a acusar al expresidente Rafael Correa de ser autor mediato por instigación en una estructura de corrupción que operó desde la Función Ejecutiva, sin embargo, hasta la presente fecha, el ex mandatario no se encuentra preso, no obstante, otros implicados como el ex vicepresidente Jorge Glas cumplen condenas, lo cual evidencia la impunidad de los líderes principales.

La Corte Nacional de Justicia en su sentencia determinó que:

- 1. Declarar la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ejusdem, en relación con el artículo 290 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto COIP).*
- 2. Declarar la culpabilidad de los procesados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO y JORGE GLAS ESPINEL, en calidades de autores mediatos, por instigación, conforme el artículo 42 CP (ahora 42.2.a COIP); de ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER*

HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ y PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, en calidades de coautores, de acuerdo al artículo 42 CP (hoy artículo 42.3 COIP); y, de LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, en calidad de cómplice, según el artículo 43 CP (ahora 43COIP), del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 CP y sancionado en el artículo 287 ibídem (ahora artículo 280, incisos primero y tercero COIP); así como de los procesados ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, en calidades de autores directos del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP).

3. *Condenarles a los sentenciados RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO, JORGE DAVID GLAS ESPINEL, ALEXIS JAVIER MERA GILER, MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, WALTER HIPÓLITO SOLÍS VALAREZO, ROLDÁN VINICIO ALVARADO ESPINEL, VIVIANA PATRICIA BONILLA SALCEDO, CHRISTIAN HUMBERTO VITERI LÓPEZ, ALBERTO JOSÉ HIDALGO ZAVALA, VÍCTOR MANUEL FONTANA ZAMORA, EDGAR ROMÁN SALAS LEÓN, RAMIRO LEONARDO GALARZA ANDRADE, BOLÍVAR NAPOLEÓN SÁNCHEZ RIVADENEIRA PEDRO VICENTE VERDUGA CEVALLOS, WILLIAM WALLACE*

PHILLIPS COOPER, RAFAEL LEONARDO CÓRDOVA CARVAJAL, TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ y MATEO CHOI o CHOI KIM DU YEON, a las penas privativas de libertad de 8 años, a cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación con el artículo 290 ibídem, sin atenuación de la misma, por haber concurrido la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el artículo 30.4 ejusdem –ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el artículo 72 del cuerpo de leyes citado; en tanto que, se condena a las procesadas PAMELA MARÍA MARTÍNEZ LOAYZA, a la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses doce días de acuerdo a las reglas determinadas en el artículo 493 COIP (concesión de beneficios de la cooperación eficaz), conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 ejusdem; y a LAURA GUADALUPE TERÁN BETANCOURT, a pena privativa de la libertad de diecinueve meses seis días, conforme los artículos 43 COIP -por ser la más benigna- y 493 ejusdem;. Las penas corporales las cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social que el ente facultado lo determine.

- 4. Ratificar el estado de inocencia del ciudadano YAMIL FARAH MASSUH JOLLEY.*
- 5. Disponer la pérdida de los derechos de participación por el tiempo de 25 años, de todos los condenados, contados a partir de que esta sentencia se ejecutorie, conforme lo prevé al artículo 68 COIP, para lo cual, ofíciase al CNE.*
- 6. Procede el pago de reparación integral conforme los artículos, 11.2, 77, 78 y 622.6 del COIP, donde se disponen las siguientes medidas:*

6.1. Como medidas de satisfacción del derecho violado, se dispone la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia en tres diarios de amplia difusión nacional, a cargo de los sentenciados.

6.2. La establecida en el artículo 78.3 del COIP: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente”. (Corte Nacional de Justicia, 2020)

Por otro lado, el caso del asesinato del excandidato presidencial *FERNANDO VILLAVICENCIO*, Carlos Edwin A., alisas “*EL INVISIBLE*”, fue sentenciado como autor mediato junto con otros procesados materiales y coautores, sin embargo, los familiares y la sociedad aun exigen que se identifique y se sancione a los autores intelectuales de este delito. (El Comercio, 2024)

Otro de los casos sobre autoría mediata es el *PECULADO EN COMPRA DE PRUEBAS COVID-19* en donde Jorge Yunda es identificado por la fiscalía en el 2021 como autor mediato, lo cual está relacionado con la compra de 100.000 pruebas para detectar COVID-19. Dentro de este proceso, otras personas fueron señaladas como coautoras o autores directos, sin embargo, al ex alcalde de Quito Jorge Yunda se le atribuye que, aunque no ejecutó de forma directa el delito, habría ejercido un control funcional sobre la operación desde su rol como autoridad. (Molina, 2021)

Respecto al caso *Petro Ecuador*, se investigaron presuntos actos de corrupción en la empresa estatal Petroecuador. Carlos Pareja Yannuzzelli, exministro de Hidrocarburos y Álex Bravo, exgerente de Petroecuador, fueron procesados por delitos como cohecho y enriquecimiento

ilícito. La Fiscalía también implicó a Jorge Glas, identificándolo como autor mediato en virtud de su influencia en la asignación de contratos y decisiones en la empresa.

Finalmente, en el caso *CAMINOSCA*, la empresa implicada fue Caminosca SA, junto con los contratos del Estado Ecuatoriano. Ricardo Rivera, tío del exvicepresidente Jorge Glas, fue procesado por asociación ilícita, acusado de utilizar su vínculo familiar para obtener contratos públicos. Si bien Rivera fue el principal acusado, la investigación sugirió que Glas podría haber tenido conocimiento o influencia en las operaciones de su familiar, lo que sugiere una responsabilidad mediata.

Estos casos reflejan como la falta de una figura normativa clara para atribuir responsabilidad al autor mediato permite que los líderes y organizaciones de delitos complejos eludan la justicia, perpetuando la impunidad y debilitando la confianza en el sistema judicial ecuatoriano.

2.4 Críticas y necesidades de reforma

En el país, el artículo 42 dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal, define la autoría mediata como el acto mediante el cual una persona, sin cometer un delito activamente, registra un delito con la ayuda de un tercero. Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de diversas críticas debido a la vaguedad y falta de claridad de los elementos fundamentales que conforman dicha autoría. En particular, la noción de "organización criminal" y del uso de la expresión "dominio del hecho" plantean cuestiones poco resueltas que impiden una identificación fiable del autor mediato en los casos más problemáticos, como la delincuencia organizada y la corrupción. Esta vaguedad dificulta la aplicación efectiva de la ley, ya que no define con claridad qué conductas o pruebas se requieren para fundamentar la autoría indirecta (Salazar Arellano, 2018). Por lo que, resulta necesaria una reforma legal que aclare las definiciones para que sean pertinentes a la realidad actual de la delincuencia.

Esta noción de imprecisión se ha visto agravada por la proximidad de los artículos del Capítulo relativos a los conceptos de instigación y complicidad. El COIP es vago e indiferenciado en su tratamiento del autor, autor mediato y cómplice, lo que puede complicar su comprensión, y más aún su aplicación. Por ejemplo, en el caso de los delitos cometidos por grupos delictivos organizados, que tienen una estructura jerárquica y diversa, la distinción entre autor remoto y otras formas de participación delictiva se difumina. Es probable que esto resulte en la subestimación de la responsabilidad de los líderes de los delitos orquestados que, además de la participación neta, dirigen la ejecución del acto delictivo (Villa González, 2021). Siendo así, que, en cuestión, se debería apuntar a la incorporación de estándares coherentes y precisos que permitan la aplicación del derecho penal de manera consistente y equitativa.

Así mismo, la ausencia de un esquema que ilustre las estructuras jerárquicas y organizativas de poder es una de las principales críticas al artículo 42. En muchas situaciones, los delitos son perpetrados por líderes que ejercen dominio sobre sus subordinados, pero no los ejecutan físicamente. Estas estructuras de poder son frecuentes en el crimen organizado, la corrupción política y otras formas complejas de delincuencia, ya que, al no reconocer a estos líderes como autores indirectos, el sistema penal ecuatoriano deja abierta la posibilidad de consecuencias no punitivas para quienes son precisamente los culpables de la actividad delictiva. Una revisión que incluya el concepto de "aparato de poder organizado", como en el derecho internacional, podría ayudar a superar esta deficiencia para un procesamiento más eficaz.

El principio de responsabilidad penal establece que todo delito debe tener un responsable, quien debe asumir la responsabilidad, incluso si es el responsable y no el ejecutor del delito. Sin embargo, la redacción actual del artículo 42 del Código de Procedimiento Penal parece no tener debidamente en cuenta este principio, ya que limita la responsabilidad penal al autor material del

delito y, por lo tanto, excluye a los líderes que ejercen un dominio controlador sobre la comisión de los delitos. Esto, de hecho, contradice la llamada "teoría del dominio del hecho", que afirma que una persona es autora de una acción si tiene el control de la misma, incluso si no la realiza. Es decir, la ausencia de conceptos que definan claramente a un autor de contribución indirecta al delito genera inconsistencias que deben abordarse para permitir la aplicación equitativa de la justicia (Palacios Riquetti, 2021).

Otro hecho vital es la ausencia de una figura precisa de autoría inmediata, lo que dificulta enormemente el procesamiento de delitos complejos, como la corrupción estatal o la delincuencia organizada. En estos casos, los autores inmediatos suelen ser meros peones dentro de un entramado criminal más amplio. En estas circunstancias, los líderes de la organización, incluso si no cometen físicamente el delito, lo planifican, facilitan y dirigen desde una posición de poder. La ausencia de una figura legal que impute penalmente a estos líderes por conspiración es una vía sin control para exigir responsabilidades, y el poder soberano del Estado se ve así imposibilitado para hacer frente a este tipo de delincuencia organizada (González-Brito y otros, 2021). En consecuencia, la reforma al Artículo 42 del COIP es crucial para garantizar una rendición de cuentas más integral por delitos complejos, más allá de los autores inmediatos. Otro factor que justifica la necesidad de la reforma reside en la disyunción de la legislación ecuatoriana con la teoría penal moderna. La teoría de la autoría mediata, expuesta por el penalista alemán Claus Roxin, define al autor mediato como quien comete el delito a través de un intermediario y conserva el control del acto delictivo sin participación directa. La ineficacia de la incorporación de esta teoría en el COIP, así como la ausencia de principios de derecho penal moderno, explicado por Salazar Arellano (2018). La inclusión de la teoría de la autoría

mediata, desarrollada en otras legislaciones nacionales, sin duda enriquecería el marco jurídico ecuatoriano y lo acercaría a los estándares del derecho penal internacional.

Una reforma que aclare el concepto de autoría mediata y lo distinga de otras formas de participación, como la complicidad y la inducción, aportaría razonamiento y eficacia al sistema penal ecuatoriano. El procesamiento de los autores remotos permitiría penalizar a quienes, desde una posición ejecutiva, orquestan conductas delictivas, pero no cometen los delitos. Esto sería especialmente relevante en el caso del crimen organizado y la corrupción, donde los verdaderos infractores están por encima de la ley debido a la ausencia de una definición de autoría remota. La facilidad con la que estos infractores, amparados por definiciones legales imprecisas, pueden eludir la justicia enfatiza aún más la necesidad de una mayor equidad y justicia en nuestros sistemas jurídicos.

En el contexto de las relaciones internacionales que Ecuador mantiene con los demás países que han integrado el concepto de culpabilidad de autor, la reforma pendiente del artículo 42 del COIP cobra urgencia. Argentina y México, por ejemplo, cuentan con legislaciones avanzadas que, en derecho penal, abordan la responsabilidad de los autores mediatos, lo que permite un procesamiento más eficaz de delitos complejos. La promulgación de estos cambios en la legislación ecuatoriana fortalecería los mecanismos de defensa del sistema judicial ecuatoriano y mejoraría la colaboración internacional contra el crimen organizado y la corrupción transnacional (Villa González, 2021). Por lo tanto, además de mejorar la justicia ecuatoriana, la reforma del artículo 42 contribuiría a modernizar y mejorar la eficacia del sistema de justicia penal ecuatoriano.

2.5 Derecho Comparado

La figura del autor mediato, tal y como se lo maneja en el COIP, tiene ciertos paralelismos con legislaciones de otros países en donde la definición y aplicación del concepto han sido más desarrolladas y detalladas. Dentro de este apartado se presentará una comparación con las legislaciones de Argentina, México, Colombia, Perú y España, legislaciones que han adaptado enfoques similares en relación con la autoría mediata.

Argentina

En Argentina, el Código Penal establece en su artículo 45 que:

Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo. (CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, CP, 1984)

Este concepto se alinea con la teoría del “dominio del hecho”, la cual sostiene que el autor mediato es quien controla la acción delictiva, aunque no tenga participación directa en su ejecución.

Por otro lado, esta normativa posee una definición más precisa que permite una aplicación efectiva en casos de delitos complejos y delitos de corrupción, pero de manera especial en aquellos delitos que son cometidos por estructuras jerárquicas como el crimen organizado. Por medio de la claridad de esta normativa se permite procesar a los altos funcionarios y líderes criminales por medio de un enfoque el cual puede ser adoptado por nuestro país para fortalecer la persecución penal.

México

México, a través de su Código Penal Federal, se ha llegado a adoptar la figura de la autoría mediata, es por ello que, en su artículo 13 se expone:

Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.*
- II. Los que los realicen por sí;*
- III. Los que lo realicen conjuntamente;*
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;*
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;*
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;*
- VII. Los que con posteridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y;*
- VIII. Los que, sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.*

Los autores o partícipes a que se refieren el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código. (lo puesto en énfasis me corresponde) (México, CPF, 2009)

En virtud de lo expuesto, se puede determinar que, la diferencia con nuestra legislación, radica en que, dentro de la legislación mexicana se incluye de forma explícita la figura del

autor mediato, lo cual facilita la persecución de delitos en donde existe una clara incitación al crimen, pero no una intervención directa.

Además, ha desarrollado una jurisprudencia más sólida sobre la responsabilidad de los autores mediatos en el crimen organizado, en donde se utiliza el concepto de control de la voluntad para de esta forma juzgar a los líderes de organizaciones criminales, inclusive cuando no participen de forma directa en la ejecución de un delito. Esta claridad en la distinción entre el autor mediato, autor material ha permitido procesar de manera más eficaz a figuras de un alto perfil criminal dentro de las organizaciones delictivas.

Colombia

En Colombia se reconoce la figura del autor mediato en su Código Penal, a través de su artículo 30, en el que se establece que:

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida en una sexta parte a la mita.

El interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte. (Congreso de Colombia, CP, 2000)

Colombia aborda por medio de su legislación y jurisprudencia sobre el autor mediato en el contexto de organizaciones delictivas, de forma especial con la Ley 599 de 2000, en la cual se ha garantizado la persecución penal de los cabecillas que no ejecutan de forma directa el delito, pero lo controlan desde las sombras. Este enfoque es más efectivo que el de Ecuador, en donde la definición aún es ambigua, es por ello que, la claridad de la legislación colombiana es un modelo que Ecuador podría seguir para mejorar la eficacia en la persecución de figuras jerárquicas en el crimen organizado.

Perú

En Perú, la figura del autor mediato se contempla en el Código Penal por medio de sus artículos 23 y 24, mediante los cuales se establece cierta similitud con lo establecido en el COIP, sin embargo, existe una mayor precisión. Estos artículos establecen que el autor mediato es quien actúa por medio de otro, quien no tiene conocimiento de la criminalidad de su accionar.

Artículo 23. Autoría, autoría mediata y coautoría

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción. (Ministerio de Justicia, CP, 2018)

Artículo 24. Instigación

El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor. (Ministerio de Justicia, CP, 2018)

Es necesario mencionar que, la diferencia fundamental es que en Perú ha avanzado en la aplicación de la autoría mediata en casos de corrupción, de manera especial en casos como “Lava Jato”, en donde altos funcionarios, aunque no ejecutan el delito de forma directa, fueron procesados como autores mediatos por haber inducido o permitido que otros cometieran actos de corrupción. Cabe destacar que la legislación peruana ha sido más eficiente en procesar a las élites políticas y económicas que se encuentran involucradas en delitos de corrupción, gracias a una interpretación más flexible de la autoría mediata, lo cual resulta útil para nuestro país, en donde muchas de las veces las figuras de poder quedan exentas de la ley debido a la falta de una definición precisa en el COIP.

España

En España, la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal mencionó específicamente la figura del autor mediato en el Artículo 28.

Artículo 28. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento

También serán considerados como autores:

- a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.*

(Jefatura del Estado, CP, 1995)

La legislación española respecto a la regulación de la autorización en Europa es una de las más avanzadas, dado que se entiende que quien "ejecuta el acto a través de otro" será considerado el autor del delito, a distribuir a aquellos que utilizan a un tercero para ejecutar el acto ilícito sin que ese tercero sea consciente de la criminalidad de su acto.

El Código Penal español también ha asimilado la jurisprudencia sobre autorización en delitos complejos como la criminalidad organizada y la corrupción. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha avanzado la opinión de que los líderes de organizaciones criminales pueden ser responsables como autores mediatos, incluso si no han participado en la comisión directa de los delitos. Este enfoque ha sido fundamental para abordar las estructuras jerárquicas, resultando en la condena de líderes criminales que operan desde las sombras, un modelo que Ecuador podría adoptar para mejorar la situación respecto a la impunidad en la criminalidad organizada.

Como se puede observar, en la legislación de países como Argentina, México, Colombia, Perú y España, se ha definido y desarrollado de mejor manera la figura del autor mediato, lo cual ha logrado en gran medida cubrir el procesamiento de los jefes de las estructuras del crimen organizado y de la corrupción. Estas legislaciones han definido con mayor precisión el concepto de dominio del hecho y han desarrollado la jurisprudencia necesaria para el procesamiento de aquellos que, sin ejecutar esencialmente el delito, tienen el control de la actividad delictiva.

Ecuador se encuentra, en consecuencia, rezagado en este aspecto, con su legislación que aún presentan incertidumbre en la definición de la autoridad mediata. Esto impide que se pueda perseguir penalmente a los jefes de las organizaciones criminales y a los funcionarios corruptos, resultando en la perpetuación de la impunidad. El impacto de la reforma del artículo 42 del COIP, incorporando las mejores prácticas de estos países, sería fundamental en el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado y la corrupción en el Ecuador.

2.6 Implicaciones en delitos complejos

2.6.1 En delitos de corrupción

Los esquemas de corrupción de alto nivel tienden a conformarse a partir de una estructura nominalmente jerárquica, en la que un superior establece una directriz ilícita, la cual es llevada a cabo por su subordinado. Por ello, en ausencia de una legislación clara sobre la autoría mediata, aquellos que dan la orden pueden quedar inmunes a la acción penal, mientras que los ejecutores inmediatos asumen la responsabilidad criminal. Esta inacción legislativa, por tanto, facilita la impunidad de los sujetos que ocupan los altos niveles del poder público o privado, mientras que para los sistemas judiciales les disminuye la posibilidad de imponer penas efectivas delictivas como el cohecho o la malversación (Huertas Díaz y otros, 2013; Orozco López, 2021)

Por otro lado, la falta de reconocimiento de la autoridad mediata en un delito también implica, de facto, un ejercicio desigual de la legislación. Esto es así porque, cuando solamente los subordinados son condenados, se da un repudio al principio de que quienes tienen una capacidad de disposición política o económica deben, por su importación colaboración en el delito, afrontar en consecuencia, la pena. Esto deslegitima el sistema penal y genera desconfianza en los ciudadanos, al no percibir que el castigo que se impone alcanza a la parte inferior de la pirámide corrupta y no, al vértice que la organización (Axat, 2023).

También es así que la insuficiencia, en forma y en función, de sanciones a los autores mediatos, en la dimensión de la prevención general, hace perder el sentido disuasorio que todo castigo debería tener, en particular, en quienes pueden tomar decisiones. Si

los que están a la cabeza de una organización entienden que los riesgos legales que pueden tener son marginales, el sistema de corrupción de la organización puede llegar a consolidarse ya institucionalizarse como *modus operandi*. La criminalización de los actos materiales de la corrupción de una organización no es suficiente, hay que asumir la responsabilidad de la criminalización de la dirección de la corrupción que se encuentra estructuralmente y organizacionalmente escondida (LP DERECHO PENAL, 2023)

En relación con la prueba, la regulación de la autoridad mediata debe tener en cuenta mayores exigencias, como la necesidad de demostrar que el autor que se esconde detrás de la escena tiene dominio sobre el hecho y la estructura, es decir, el control sobre los subordinados, los recursos materiales y el resultado delictivo. En estas condiciones, la obra puede resultar incompleta, además de dejar a los jueces con la impresión de que no hay forma de demostrar el hecho delictivo que se les acusa. Esto acumula el riesgo de que muchas pesquisas se queden sin realizar (Orozco López, 2021) (Jovel González, 2024)

Por lo que respecta a la perspectiva legislativa y de política criminal, hay que entender que la necesidad de ajustar la criminalización de la corrupción y las reformas al código penal, a la instrucción fiscal, ya la formación especializada, deberá incluir la autoría mediata de los delitos. Es decir, no basta con la introducción de la norma; se requiere la construcción de un aparato institucional que sea capaz de aplicarla, con fiscales, jueces y peritos que comprendan la organización y los poderes de los mecanismos ilícitos (Orozco López, 2021; Huertas Díaz y otros, 2013)

2.6.2 En delincuencia organizada

Se debe mencionar que, las organizaciones criminales cuentan con un eficiente sistema de división de roles (jefes, intermediarios, ejecutores, financieros). En este esquema, los jefes diseñan, financian y controlan la comisión de los delitos, pero no los ejecutan directamente.

Por lo que respecta a la perspectiva legislativa y de política criminal, hay que entender que la necesidad de ajustar la criminalización de la corrupción y las reformas al código penal, a la instrucción fiscal, ya la formación especializada, deberá incluir la autoría mediata de los delitos. Es decir, no basta con la introducción de la norma; se requiere la construcción de un aparato institucional que sea capaz de aplicarla, con fiscales, jueces y peritos que comprendan la organización y los poderes de los mecanismos ilícitos (Huertas Díaz y otros, 2013)

El desmantelamiento efectivo de organizaciones criminales sigue dependiendo de la capacidad de presentar cargos penales no solo contra los operativos de bajo nivel, sino también contra aquellos que ordenan o facilitan la ejecución de los actos ilícitos. En ausencia de responsabilidad penal indirecta reconocida o aplicada, las intervenciones judiciales permanecen centradas en los "vínculos visibles", ignorando a los jefes organizacionales, lo que paradójicamente permite que la organización continúe operando desde su núcleo, incluso mientras ciertas ramas sancionadas están en funcionamiento (LP DERECHO PENAL, 2023).

Alteraciones desproporcionadas a la igualdad establecida del derecho penal también ocurren respecto a los líderes de las estructuras criminales. Estos individuos, al no ser clasificados como perpetradores indirectos, tienden a recibir sanciones mucho más

ligeras que sus subordinados, o incluso en algunos casos penas de participación secundaria, todo mientras su responsabilidad estratégica y moral en la comisión del delito permanece mucho mayor. Esto viola claramente los principios de justicia punitiva, que exigen que el castigo corresponda con la culpabilidad del infractor y el papel desempeñado en el crimen (Orozco López, 2021).

Existe un desafío adicional respecto a los temas procesales que son, las dificultades para producir evidencia que sustenta la prueba de dominio sobre una estructura organizacional, como la cadena de mando, la fungibilidad de los ejecutores, la autonomía del instrumento humano, la previsibilidad del resultado, requieren una diligencia en profundidad respecto a las características estructurales de la organización. En ausencia de tal evidencia, los fiscales pueden verse obligados a renunciar a la imputación parcial, lo que, a su vez, divide la respuesta penal y disminuye el impacto de desmantelamiento del sistema de justicia en el caso de crímenes organizados (Jovel González, 2024).

Por último, en el enfoque comparativo, el caso de algunos sistemas nacionales que han adoptado la teoría del dominio de la organización ha demostrado que la autoridad reconocida del delito penal, como en el crimen organizado dominante, facilita los mecanismos de cooperación internacional en las áreas de confiscación, congelamiento de ganancias criminales y extradición, ya que la acusación puede pivotar no solo alrededor del ejecutor inmediato, sino de la mente del criminal organizado detrás de los mecanismos y la estructura del delito. Por lo tanto, el reconocimiento legal de este concepto se vuelve esencial no solo para la justicia nacional, sino para la

interconexión global en la lucha contra redes criminales transnacionales (Arenas Nero, 2021).

Capítulo 3

Propuestas de regulación y reformas para mejorar la imputación de responsabilidad penal

3. Introducción

La falta de mención específica de la figura del autor mediato en el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador genera inseguridad jurídica y limita la acción penal en delitos complejos. En particular, la corrupción y la criminalidad organizada se desarrollan en sistemas de delitos con estructuras jerárquicas, en donde los líderes, que planifican y ordenan la ejecución de los delitos, se encuentran desvinculados del delito en su ejecución material. Esto genera que los altos funcionarios, que en el orden del poder son los verdaderos perpetradores del delito, queden sin sanción, mientras que los imputados o subordinados que materializan el delito enfrenta las sanciones correspondientes. Esto se traduce en un vacío normativo que cae en un desequilibrio de las funciones de la justicia y, en consecuencia, genera la impunidad en las estructuras del delito.

Resulta imprescindible para el legislador ecuatoriano incluir la figura del autor mediato dentro de las reformas que se vienen discutiendo para el artículo 42 del COIP. Así, se haría mucho más sencilla la imputación de responsabilidad de quienes, sin ejecutar materialmente, poseen el dominio de los delitos. Esta reforma facilitaría la persecución de delitos en los que la organización del crimen se desarrolla en niveles jerárquicos, en donde los líderes se encuentran en las sombras, sin ejecutar materialmente el delito. Por ello, la reforma en cuestión busca la equidad del sistema penal, de tal forma que las sanciones se ajustan al nivel de responsabilidad de los delitos en su estructura compleja que deben ser ejecutados.

Este capítulo busca, para mejorar la efectividad del sistema penal ecuatoriano en la persecución de delitos complejos, la modificación del ordenamiento jurídico ecuatoriano desde el dentro de la perspectiva del autor mediato. Estas modificaciones apuntan a una mayor protección del Estado de Derecho en Ecuador y mejorar la calidad del procesamiento de los delitos en su jurisdicción, que le permite a la justicia ecuatoriana el procesamiento efectivo de las personas que deben ser responsables de estos delitos

3.1 Propuestas de reforma normativa

3.1.1 Reforma al artículo 42 del COIP

Respecto del cumplimiento de los estándares doctrinales y del derecho comparado, la reforma al artículo 42 del COIP debe incluir de forma expresa la figura del autor mediato. El presente texto argumenta que la definición de autoridad debe englobar, además de la participación directa de los responsables, a quienes controlan el hecho a través de otros. Una posible redacción del artículo es la siguiente.

Texto sugerido del artículo 42:

“Son autores quienes realizan el hecho por sí mismos, conjuntamente, o por medio de otra persona utilizada como instrumento.

Es autor mediato quien, teniendo el dominio del hecho, lo ejecuta valiéndose de otra persona que carece de culpabilidad, actúa bajo coacción irresistible, obra en error de tipo o prohibición invencible, o cuando el hecho se comete a través de una estructura organizada de poder.

También será considerado autor mediato quien, dolosamente, conserve el control funcional sobre la realización del hecho mediante la dirección de subordinados en el marco de organizaciones criminales o estructuras jerárquicas.”

Definiciones adicionales:

1. **Instigador:** Es la persona que índice o incita a otro a cometer un delito, asumiendo responsabilidad penal al mismo nivel que el autor material.
2. **Responsabilidad por omisión:** se considera responsable penalmente a quien, en el contexto de una estructura de poder, omite la intervención para prevenir o impedir un delito que tiene el deber de evitar, en función de su posición de autoridad o control.

Este texto incluye no solo los supuestos tradicionales de autoría mediata, como la instrumentalización de personas inimputables, coaccionadas o en error, sino que también desde la concepción más reciente, como los aparatos organizados de poder. Con la reforma se juzgaría adecuadamente a los líderes de la delincuencia que, en los casos de delitos complejos, como les ocurren a ellos, no ejecutarán los delitos de forma directa, pero sí cuentan con control para que se cometan.

Incluir la autoridad indirecta en el COIP daría a los fiscales y jueces herramientas más claras para asignar responsabilidad en casos de crimen organizado y corrupción, en los que los verdaderos perpetradores son a menudo actores de alto rango que operan tras las escenas. Esta reforma sería crucial para abordar estructuras criminales, como los carteles de drogas y organizaciones corruptas, que operan sin que sus líderes participen principalmente en los delitos, pero que son imprescindibles para su comisión.

3.1.2 Justificación de la reforma

La reforma busca proporcionar una definición más precisa y clara de “autoría mediata” según la teoría del “dominio del hecho”. Esta teoría es ampliamente aceptada dentro de la doctrina penal moderna y mejorará la capacidad y equidad de la aplicación judicial de la norma.

Además, es imprescindible mencionar que, la Justicia Contra la Impunidad, se basa en reconocer “la autoría mediata” dentro de estructuras poderosas y en situaciones de omisión por parte de quienes tienen deberes, como en la corrupción y el crimen organizado, asegurará que los líderes de tales organizaciones criminales no podrán escapar de la responsabilidad.

Por último, esta reforma debe tener coherencia con estándares internacionales de tal forma que se posiciona al sistema penal ecuatoriano dentro del marco de los mejores estándares internacionales en materia de derecho penal, especialmente en relación con el crimen organizado, el crimen de alto impacto y la criminalización.

3.2 Recomendaciones para el legislador

Claridad normativa: Una de las recomendaciones más importantes es evitar la ambigüedad al definir “autor mediato” en la legislación ecuatoriana. Esto eliminaría la potencial ambigüedad al definir “a través de otro” y expresiones similares y aseguraría que la ley especifique los detalles. Es vital que la ley incluya casos específicos y claros que definan cuándo y cómo una persona puede ser clasificada como autor indirecto. Esto es crucial para minimizar el potencial de vacíos legales e interpretaciones excesivas que podrían proporcionar a los autores indirectos impunidad legal. Las expresiones y definiciones ambiguas no proporcionan las “certezas legislativas y prácticas” que una clara ley de autor indirecto debería ofrecer y que son necesarias para el trabajo de la fiscalía y el poder judicial

Alineación con el derecho comparado: Es necesario que la reforma se alinee con la doctrina jurídica comparatista. Los sistemas legales españoles y alemanes, particularmente el Código Penal español (art. 28) y el código alemán (Art.25), han tratado la autoridad mediata de manera efectiva y han tenido éxito. Utilizar estos sistemas como referencias permitiría al legislador ecuatoriano adaptarse mejor a las normas internacionales. La incorporación de estos elementos garantizará también reducir la complejidad en la persecución de los delitos relacionados en los casos de corrupción y crimen organizado, y aseguraría que el castigo del delincuente sea proporcional a su parte en el delito

Enfoque en delitos complejos: El legislador debe asegurarse de que la reforma al artículo 42 sea aplicable específicamente a delitos complejos, donde los líderes ejercen control sobre los actos ilícitos, aunque sin participación directa en la ejecución. La aplicación de la autoridad indirecta también debe considerar casos de corrupción en los que altos funcionarios públicos que dirigen, autorizan o facilitan actos ilícitos no siempre están presentes en la escena del crimen. Asegurar que la disposición sea aplicable en estos contextos garantizaría una persecución más equitativa y efectiva, permitiendo que los líderes de organizaciones criminales y corruptas sean debidamente procesados y castigados, incluso si no ejecutaron materialmente los delitos.

Proporcionalidad en la pena: Es esencial que la pena impuesta a un autor mediato responda a la adecuación del delito y su grado de implicación. Puesto que un autor mediato tiene un control decisivo sobre un delito, su responsabilidad depende más del de los ejecutores materiales. Es por ello que, si un líder organiza, planea y dirige un crimen, aunque no lo ejecute, su función es clave para la consumación del delito. Por lo tanto, la pena que se le imponga debe ser equivalente e incluso superior a la de quienes ejecutan el ilícito. La pena debe de ser igual, no solo por la adecuación, sino por el principio de justicia que debe existir en la sociedad y en un sistema

penal, que debe de impedir que quienes tienen poder y control sobre los delitos se encuentren en la impunidad, en el caso de delitos complejos como la corrupción y el crimen organizado.

Capacitación judicial: En relación a la reforma que incluye la figura del autor mediato dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP), es necesario alinear un plan de formación judicial para jueces, fiscales y defensores públicos. Esto garantizaría que todos los operadores judiciales mantengan posiciones interpretativas uniformes para la aplicación de las nuevas disposiciones normativas. El valor de la formación debe ser continuo para que los actores del sistema de justicia adquieran un entendimiento sólido de las teorías penales contemporáneas, particularmente la teoría del dominio del hecho, y su aplicación a casos de delitos complejos. La actualización continua de las teorías penales permitiría a los jueces y fiscales abordar casos mal definidos de crimen transnacional y corrupción y desarrollar posiciones consistentes inter judiciales e intra judiciales, lo que aumentaría el valor del proceso judicial.

3.3 Análisis crítico de la viabilidad

En Ecuador, la reforma del artículo 42 del COIP pretende incluir al autor mediato, dada la complejidad que implica el crimen organizado y la corrupción, sin embargo, la posibilidad de que tal reforma se ponga en práctica puede verse obstaculizada por una reticencia dentro del poder judicial. El sistema de justicia ecuatoriano puede, en parte, debido a su propia burocracia excesiva, tener dificultades para procesar a los líderes ocultos de los sindicatos del crimen, siendo así que, para que la reforma funcione, debe basarse en consultas técnicas y un discurso público, que, en la actualidad falta.

La reforma legislativa del artículo 42 puede enfrentar desafíos de personas que se benefician de la impunidad de funcionarios públicos de alto rango y líderes del crimen organizado. La autoridad remota es vital para procesar a estos actores, pero es probable que sea impugnada por

aquellos que protegen a personas políticamente poderosas y económicamente influyentes. Este tipo de oposición es típico en contextos donde la corrupción y el crimen organizado se infiltran en el sistema, obstruyendo posteriormente las reformas judiciales. Estos obstáculos pueden resultar en una postergación excesivamente prolongada de la implementación de la reforma, teniendo un efecto dominó en el proceso legislativo polarizado.

La capacitación continua de jueces, fiscales y defensores es otra consecuencia de la reforma al artículo 42. Es verdad que resulta necesaria, pero para poder gestionar la reforma, el sistema judicial necesita preparación técnica y criterios unificados para el procesamiento de los autores mediatos. Resolver los casos complejos de corrupción y delito organizado requiere capacitación judicial para que los jueces y fiscales logren un tratamiento y entendimiento uniforme del descrito “autor mediato”. La falta de esa capacitación judicial necesaria y el tratamiento discrecional del caso, con el paso del tiempo, podría tornarse un riesgo para la reforma.

La reforma, sin duda, va a ayudar a disminuir la impunidad, y eso ya es un gran avance. Con todo, el tratamiento del 'autor mediato' es un tema que requiere grandes esfuerzos, y obtener la prueba necesaria para procesar a los jefes de la banda es el gran desafío. La prueba de dominio puede ser indirecta, a través de comunicaciones encriptadas, o a través de la prueba circunstancial, y eso, sin duda, complica la imputación. Esto requiere el desarrollo de herramientas de investigación, para que fiscales y jueces, tengan acceso a la investigación con intervención telefónica y el uso de tratados de cooperación. La reforma se va a justificar en la medida que el sistema de justicia se adapta a esos nuevos desafíos.

La reforma al artículo 42 del COIP es crucial para potenciar el sistema judicial frente a la criminalidad. No obstante, para lograr la efectividad de esta medida, es necesario disponer de voluntad política, de capacidades judiciales y de colaboración internacional. El desafío radica en

sortear las limitaciones políticas, sociales y de orden práctico en los sectores legislativo y judicial. Para alcanzar este objetivo, resulta indispensable una visión holística que contemple la reforma y el ajuste de los indicadores del sistema judicial para que este sea capaz de atender de manera efectiva la complejidad de las actuaciones que exige la reparación de los daños

Conclusiones

En conclusión, se puede decir que, la omisión normativa del artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal con respecto a la figura del autor mediato llega a constituir una deficiencia estructural del sistema penal ecuatoriano lo cual afecta de manera directa la imputación de responsabilidad en delitos complejos. La falta de precisión conceptual y de delimitación de esta figura ha provocado vacíos interpretativos que debilitan la persecución penal, de manera especial en casos de corrupción y delincuencia organizada. Esta carencia impide sancionar de forma adecuada a quienes ejercen el dominio del hecho desde posiciones jerárquicas o de poder, limitando la aplicación efectiva del principio de legalidad y fomentando espacios de impunidad dentro del apartado judicial.

La práctica judicial demuestra que, los operadores de justicia deben recurrir a la doctrina y a la jurisprudencia comparada para así suplir las falencias del COIP, de esta forma se puede generar interpretaciones dispares y una aplicación desigual de la ley. Por medio de este panorama se produce inseguridad jurídica y afecta la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de administrar justicia, pues quienes cometen delitos valiéndose de subordinados suelen quedar impunes. Consecuentemente, la ausencia de una regulación expresa sobre la autoría mediata vulnera los principios de proporcionalidad y responsabilidad penal individual, dificultando la identificación del verdadero autor detrás del delito y desnaturalizando la finalidad preventiva del Derecho Penal ecuatoriano.

Finalmente, el análisis realizado evidencia que la inclusión clara y detallada de la autoría mediata es una condición necesaria para poder modernizar el sistema penal. Incorporar la teoría del dominio del hecho en la legislación ecuatoriana permitiría sancionar de manera efectiva a quienes controlan la ejecución delictiva a través de estructuras organizadas de poder, así de esta forma, se puede garantizar una persecución penal más justa y equitativa. Además, por medio de esta reforma se puede reforzar la coherencia entre la dogmática penal contemporánea y la normativa nacional, asegurando así, que, las sanciones recaigan sobre los verdaderos responsables de los delitos y no solo sobre los ejecutores materiales.

Recomendaciones

Es necesario recomendar la realización de una reforma de forma urgente al artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal para incluir de forma expresa la figura del autor mediato, basándose en la teoría del dominio del hecho de Claus Roxin. Esta reforma debe contemplar los elementos objetivos y subjetivos que configuran el control funcional del autor, así como los distintos supuestos de dominio organizacional. Con ello, se puede fortalecer la capacidad del sistema penal para así atribuir responsabilidad a los líderes de estructuras delictivas complejas y de esta forma garantizar que las sanciones sean proporcionales al nivel de intervención y poder de decisión del autor mediato.

Resulta indispensable implementar programas permanentes de capacitación jurídica para jueces, fiscales, defensores públicos y policías investigadores sobre la aplicación dogmática y procesal de la autoría mediata. Dentro de estas capacitaciones se deberá incluir un análisis de casos, revisión de jurisprudencia comparada y criterios doctrinales actualizados, así, de esta forma, se podrá promover una interpretación uniforme del artículo 42 del COIP, reduciendo la disparidad de criterios en las sentencias y fortaleciendo la coherencia institucional en la persecución penal de delitos de corrupción y crimen organizado.

Por último, es necesario el fortalecer la investigación científica y la cooperación interinstitucional mediante la creación de unidades especializadas en delitos de estructura organizada. Dichas unidades deberían enfocarse en la recolección de pruebas que demuestren el dominio del hecho, como la ejecución de órdenes, la comunicación jerárquica, movimientos financieros y decisiones administrativas. De igual manera, es recomendable fomentar la

cooperación internacional para así poder combatir redes delictivas transnacionales, asegurando que los autores mediatos no eludan la acción de la justicia por medio de estructuras de poder o mecanismos de impunidad institucional.

Bibliografía

- Abad Schneewind, D. (2022). *EL ERROR CONCEPTUAL DE LA COAUTORÍA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Y LA CONSECUENCIA DE LA POSIBLE EXCLUSIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA EN EL DELITO DE SICARIATO*. Tesis, Universidad del Azuay, Facultad de Ciencias Jurídicas, Cuenca.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/11550/1/17082.pdf>
- Alban Gómez, E. (2009). *Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte general* (10a. ed. ed.). Quito: Edic. Legales.
- Anchatuña Laica, L. (2023). *La autoría mediata por instigación en la realidad jurídica ecuatoriana*. Tesis Maestría, Universidad Nacional de Chimborazo.
<https://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/10982/1/Anchatu%C3%B1a%20Laica%2C%20E.%20%282023%29%20La%20autor%C3%ADa%20mediata%20por%20instigaci%C3%B3n%20en%20la%20realidad%20jur%C3%ADdica%20ecuatoriana..pdf>
- Andrade, P. (2022). La aplicación de la teoría del dominio del hecho en delitos de corrupción en Ecuador. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15(2), 55-74.
<https://doi.org/https://doi.org/10.29166/rcjs.v15i2.4589>
- Arenas Nero, O. (2021). LA AUTORÍA MEDIATA EN EL DERECHO PENAL PANAMEÑO. *Revista Saberes APUDEP*, 4(1).
https://portal.amelica.org/ameli/journal/223/2232166005/2232166005.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Asamblea Nacional, COIP. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Cuarto Suplemento del Registro Oficial 610, 29-VII-2024.

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3817/14/C%20c3%b3digo%20Org%20a1nic%20Integral%20Penal%20COIP.%20ACTUALIZADO.pdf>

Asamblea Nacional, COIP. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Axat, J. (8 de junio de 2023). Autoría mediata y atribución en delitos de gran corrupción. *Pensamiento Penal*(470). https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90820-autoria-mediata-y-atribucion-delitos-gran-corrupcion?utm_source=chatgpt.com

Baraja de Quiroga, J. (2018). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Pamplona: Thompson Reuters.

Bautista Caza, J. (2024). *La coautoría en el delito de delincuencia organizada*. UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO, Colegio de Jurisprudencia , Quito. https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/13878/1/213170.pdf?utm_source=chatgpt.com

Castro Paguay, J. A., & Alvarado Pacheco, E. L. (2024). *INCIDENCIA DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE EN EL CANTÓN CAÑAR DENTRO DEL AÑO 2022*. Universidad Católica de Cuenca, Facultad de Ciencias Sociales, Azoguez. <https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a1d51e73-8ab9-4bce-89d0-7298cb540bbf/content>

Chávez Balseca, A. L. (2020). *Discurso y práctica en el proceso de construcción del primer código penal de la República del Ecuador, 1837*. Tesis de Maestría, FLACSO Ecuador, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Quito, Ecuador. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/17265/2/TFLACSO-2020ALCB.pdf>

Congreso de Colombia, CP. (2000). *Código Penal. LEY 599 DE 2000*. Colombia: Diario Oficial No. 44097 del 24/07/2000. https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA, CP. (1984). *CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA*. Argentina: LEY 11.179. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/actualizacion#8>

Corte Nacional de Justicia. (2020). Tribunal Penal de la CNJ dictó sentencia en el caso Sobornos 2012 – 2016. *Corte Nacional de Justicia*. <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2020/128-abril-2020/264-tribunal-pernal-de-la-cnj-dicto-sentencia-en-el-caso-sobornos-2012-2016>

Díaz, Ó. (2012). La autoría mediata. *Revista de Derecho Penal*, 17(2), 45-60. <https://www.redalyc.org/pdf/5177/517751762006.pdf>

Donna, E. A. (2013). *Revista de Derecho Penal, Autoría y Participación* (Vols. Tomo I, II, III). (Rubinzal-Culzoni, Ed.) Santa Fe.

Ecuador, Código Penal. (1837). *Código Penal*. Quito, Ecuador. https://books.google.com.ec/books?id=bG8VAAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gb_s_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Ecuador, Código Penal. (1871). *Código Penal*.

Ecuador, Código Penal. (1906). *Código Penal*. Quito, Ecuador.

Ecuador, Código Penal. (1971). *Código Penal*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_penal.pdf

El Comercio. (2024). Asesinato de Fernando Villavicencio: familiares esperan sanción a autores intelectuales. *El Comercio*. https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/asesinato-fernando-villavicencio-familiares-esperan-sancion-autores-intelectuales/?utm_source=chatgpt.com

- Erazo Gavilanes, M. (2021). *Autoría mediata en aparatos organizados de poder*. Tesis de Maestría, Universidad Central del Ecuador, Quito.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/d4db75b1-5902-4a35-97e3-8614d9301c9b>
- Gonzabay, S., & Riera, R. (2009). *Análisis Socio-Jurídico de las medidas cautelares personales, y su aplicación en los Juzgados Penales del Cantón Machala, en el período 2004 – 2006*. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- González-Brito , A., González-Escalante, J., & Campoverde-Nivicela, L. (2021). El influjo psíquico como instrumento directo para la autoría mediata. *593 Digital Publisher CEIT*, 6(5-1), 82-90. .
<https://doi.org/https://doi.org/10.33386/593dp.2021.5-1.757>
- Hubner, J. (1990). *Introducción al derecho*. editorial jurídica de Chile.
- Huertas Díaz, O., Amaya Sandoval, C., & Malte Ruano, G. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito*. *Opinión Jurídica*, 12(Nº 23). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4523573.pdf>
- Jefatura del Estado, CP. (1995). *Código Penal*. España: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Joecks, C. P. (2006). *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*. Santiago de Chile: REJ.
- Jovel González, W. (2024). *APLICACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA POR DOMINIO DE ORGANIZACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA DELINCUENCIA EMPRESARIAL*. Tesis Maestría, UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL, San Miguel. <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/a6983aec-0588-4465-9222-05df1ba8fae3/content>

- Larco, C. (2011). *Visiones penales y regímenes carcelarios en el Estado Liberal de 1912 a 1925*. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.iaen.edu.ec/24000/42/1/CD-IAEN-0045.pdf>
- Llulla Gavilanes, M. (2023). *Responsabilidad Peneal del Extraneus en el Delito de Tráfico de Influencias*. Tesis Maestría, Universidad de las Américas. UDLA, Quito. https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/15813/1/UDLA-EC-TMDPCC-2024-15.pdf?utm_source=chatgpt.com
- LP DERECHO PENAL. (2 de abril de 2023). *La autoría mediata expresa dos casos o formas de dominio de la voluntad de los ejecutores o intermediarios [Casación 1426-2018, Cusco]*. https://lpderecho.pe/autoria-mediata-expresa-dos-casos-formas-dominio-voluntad-ejecutores-intermediarios-casacion-1426-2018-cusco/?utm_source=chatgpt.com
- Madera, G. (2011). *Diferencias entre el delito de estafa y apropiación indebida como aporte a la Legislación Penal Ecuatoriana*. Universidad de las Américas, Quito, Ecuador.
- Márquez Cárdenas, A. (2006). La coacción como forma de instrumentalización en la autoría mediata. *Revista Diálogos*, 4(24), 109-134. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/4308>
- México, CPF. (2009). *Código Penal Federal*. México: Última Reforma DOF 24-06-2009. https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf
- Ministerio de Justicia, CP. (2018). *Código Penal*. Perú: DECRETO LEGISLATIVO N° 635. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador.

- Molina, S. (26 de abril de 2021). https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/fiscalia-identifica-en-el-proceso-por-peculado-a-once-personas-como-coautoras-dos-como-autores-directos-y-al-alcalde-de-quito-jorge-yunda-como-autor-mediato-nota/?utm_source=chatgpt.com. *El Universo*.
https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/fiscalia-identifica-en-el-proceso-por-peculado-a-once-personas-como-coautoras-dos-como-autores-directos-y-al-alcalde-de-quito-jorge-yunda-como-autor-mediato-nota/?utm_source=chatgpt.com
- Montoya, D. (2022). La inducción como una forma de autoría mediata en el Ecuador. Relfexión acerca del (in)correcto planteamiento del Código Orgánico Integral Penal. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE*, 195-215.
<https://revistaruptura.com/index.php/ruptura/article/download/105/52>
- Muñoz Conde, F. (2011). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. España: Hammurabi.
- Neira, M. (19 de octubre de 2013). Los 75 años del Código Pena. *El Tiempo*.
- OECD/PADF. (2024). *Estudio sobre prisión preventiva para casos de crimen organizado*.
<https://oeco.padf.org/wp-content/uploads/2024/03/Estudio-sobre-Prision-preventiva-para-casos-de-crimen-organizado-OECO-PADF.pdf>
- Orozco López, H. (2021). La autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder de Roxin. *ZIS - Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*. https://www.zis-online.com/dat/artikel/2021_4_1430.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Palacios Riquetti, D. (28 de septiembre de 2021). *LA AUTORÍA MEDIATA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Novedades Jurídicas: https://www.novedadesjuridicas.com.ec/la-autoria-mediata-en-el-codigo-organico-integral-penal/?utm_source=chatgpt.com

- Pérez Cobo, G., & Fabre Aldaz, A. (2022). Autoría mediata por dominio de la voluntad de un adolescente: ¿Inimputabilidad o responsabilidad penal? *Frónesis*, 28(1), 26-49.
<https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/37908>
- Pilamunga Valla, H. (2023). *Delimitación del Autor Mediato e Instigador en la Teoría del dominio del hecho en Ecuador*. Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales, Quito. https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/101d52d0-6d3b-487b-b62b-5eeb49f677ee/content?utm_source=chatgpt.com
- Poveda, J. (2024). *Responsabilidad penal en redes sociales y criminalidad digital compleja*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ambato.
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/416009c5-03d6-4f44-8033-b937c9bcde8d/content>
- Prieto, E. (2019). La autoría mediata por aparatos organizados de poder en el derecho penal comparado. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Procesal Penal*, 12, 115-140.
- Quizpe Chilingua, C. (2023). *La motivación de la autoría desde la teoría del dominio del hecho, en sentencias emitidas por los tribunales penales de la jurisdicción de El Estudio aleatorio de casos resueltos entre febrero y abril de 2022*. Tesis Maestría,
https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9782/1/T4279-MDPE-Quizhpe-La%20motivacion.pdf?utm_source=chatgpt.com, Área de Derecho, Quito.
https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9782/1/T4279-MDPE-Quizhpe-La%20motivacion.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Rivadeneria-Merino, G. (2023). La Aplicación de la Autoría Mediata en los Aparatos Organizados de Poder en el Ordenamiento Jurídico Penal Ecuatoriano. *593 Digital Publisher CEIT*, 9(1), 605-617. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2024.1.2224>

Rodríguez, F. (2020). *Curso de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. Teoría del Delito*. Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Roxin, C. (2020). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal* (9ª ed. ed.). Marcial Pons.

Ruilova Santander, J. (2019). *Autoría mediata, inducción y dominio del hecho en el derecho penal ecuatoriano*. Tesis de Maestría, Universidad Central del Ecuador, Quito.

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/19c89353-d7eb-4465-bd27-2b6ebc8560b9/content>

Ruilova Santander, J. (2019). *Autoría Mediata, Inducción y Dominio del Hecho en el Derecho Penal Ecuatoriano*. Tesis de Maestría, UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR, FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES, Quito.

<https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/19c89353-d7eb-4465-bd27-2b6ebc8560b9/content>

Salazar Arellano, A. (2018). *La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados: estudio de casos investigados por la Comisión de la Verdad del Ecuador*. Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito. <http://hdl.handle.net/10644/4261>

Salazar, A. (2018). La autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados. Comisión de la Verdad del Ecuador 2010. *Serie Magister*, 225.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6547/1/SM225-Salazar-La%20autoria.pdf>

Silva Sánchez, J. M. (2021). El concepto de autor y la teoría del dominio del hecho en la criminalidad organizada. *Revista General de Derecho Penal*, 36, 1-28.

Villa González, D. (2021). *Análisis referente a los artículos 42 y 43 del COIP Ecuador*. SCRIBD:

<https://es.scribd.com/document/502022981/ANALISIS-REFERENTE-A-LOS-ARTICULOS-42-Y-43-DEL-COIP-Ecuador>

Anexos



Universidad
Católica
de Cuenca

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Espinoza Moreno María Antonia portador(a) de la cédula de ciudadanía N.º 0107874182. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación "La omisión normativa en el artículo 42 del COIP y su repercusión en la responsabilidad penal del autor mediato en delitos de corrupción y crimen organizado" de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 06 de abril de 2026



.....

Espinoza Moreno María Antonia

C.I. 0107874182